



# ORALIDAD

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JAIME OBREGON CASTRO
<b>DEMANDADO</b>	CESAR PALOMINO CORTES, MIGUEL SANTIAGO HURTADO VELEZ Y ELOISA LUNA RIVERA
<b>RADICACIÓN</b>	76-109-31-05-002-2016-00152-01
<b>GRUPO</b>	5A - APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO - ORALIDAD

## AUTO No. 289

Guadalajara de Buga (V), 8 de julio de dos mil veinte (2020).

**SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO** a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Magistrada

### SECRETARIA SALA LABORAL NOTIFICACION POR ESTADO

Guadalajara de Buga \_\_\_\_\_

El auto que inmediatamente procede fue notificado  
en estado No. \_\_\_\_\_

El secretario, \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**



# ORALIDAD



# ORALIDAD

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	EVARISTO VIDAL MEDINA
<b>DEMANDADO</b>	OLGA LUCIA CETINA HERRERA propietaria HOTEL LAS VICTORIAS, EFRAIN IBAÑEZ
<b>RADICACIÓN</b>	76-520-31-05-002-2016-00312-01
<b>GRUPO</b>	1A - SENTENCIA EN APELACIÓN - ORALIDAD

## AUTO No. 286

Guadalajara de Buga (V), 08 de julio de 2020.

### SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE

**ASUNTO** a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Magistrada

SECRETARIA SALA LABORAL  
NOTIFICACION POR ESTADO

Guadalajara de Buga \_\_\_\_\_

El auto que inmediatamente procede fue notificado  
en estado No. \_\_\_\_\_

El secretario, \_\_\_\_\_



# ORALIDAD

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	BERNARDO VARGAS VALENCIA
<b>DEMANDADO</b>	EMCORCAÑA S.A.S.
<b>RADICACIÓN</b>	76-520-31-05-002-2017-00347-01
<b>GRUPO</b>	1A - SENTENCIA EN APELACIÓN - ORALIDAD

## AUTO No. 287

Guadalajara de Buga (V), 08 de julio de 2020.

### SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE

**ASUNTO** a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Magistrada

SECRETARIA SALA LABORAL  
NOTIFICACION POR ESTADO

Guadalajara de Buga \_\_\_\_\_

El auto que inmediatamente procede fue notificado  
en estado No. \_\_\_\_\_

El secretario, \_\_\_\_\_



# ORALIDAD

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	AURA YOLIMA MONTAÑO QUIÑONES
<b>DEMANDADO</b>	ZELSA S.A.S.
<b>RADICACIÓN</b>	76-109-31-05-003-2018-00134-01
<b>GRUPO</b>	1A - SENTENCIA EN APELACIÓN - ORALIDAD

## AUTO No. 288

Guadalajara de Buga (V), 08 de julio de 2020.

### SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE

**ASUNTO** a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Magistrada

SECRETARIA SALA LABORAL  
NOTIFICACION POR ESTADO

Guadalajara de Buga \_\_\_\_\_

El auto que inmediatamente procede fue notificado  
en estado No. \_\_\_\_\_

El secretario, \_\_\_\_\_



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS VASQUEZ RESTREPO  
**DEMANDADO:** ANUAR ACOSTA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76-834-31-05-001-2015-00048-01

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8) de julio de dos mil **veinte (2020)**

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 54 del 4 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.**

**Sentencia No. 83**

**Discutida y aprobada mediante Acta No. 26**

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

LUIS CARLOS VASQUEZ RESTREPO, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de ANUAR ACOSTA, CONSORCIO MORENO TAFUR S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFANDI, con el fin de que se declaren solidariamente responsables por el acaecimiento del accidente laboral sufrido el día 1 de septiembre de 2010 y como consecuencia de lo anterior pide el pago de los perjuicios morales en lo correspondiente a daños morales, lucro cesante, daño emergente y perjuicios fisiológicos por valor de mil (1.000) SMLMV, pide igualmente el pago de prestaciones sociales que se quedaron adeudando, costas y agencias en derecho.

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes:

Que el demandante laboró a favor de Moreno Tafur S.A., desde el 30 de noviembre de 2009 a través de un intermediario denominado ALIADOS COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS E.U., desempeñándose como auxiliar de obra en la construcción de la edificación Jardín Social Santa Inés COMFANDI; que siempre desarrollo sus funciones cumpliendo las órdenes del empleador intermediario Anuar Acosta quien era contratista de la ya mentada ALIADOS COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS E.U.; informó que el 1 de septiembre de 2010 en desempeño de sus funciones sufrió un accidente laboral, cuando a un compañero se le resbaló una puntilla y se le clavó en su ojo derecho; aseguró que al momento del accidente no contaba con elementos de protección, como casco, gafas guantes etc., ya que ni su empleador directo, ni el contratista intermediario, ni el dueño de la obra se los suministró; que mediante acción de tutela se ordenó al señor Anuar Acosta pagar la totalidad de las incapacidades, aseguró que la ARL emitió calificación equivalente al 41.30% de pérdida de capacidad para laborar y emitió expidió carta de recomendaciones pare reubicación, sin embargo nunca fue reubicado, ni se le pagaron las incapacidades, ni fue despedido.

El juzgado admitió la demanda y dispuso correr el traslado de rigor al demandado (fol. 170)

Debidamente notificada, la sociedad Moreno Tafur S.A. dio respuesta (fol. 188) negando los hechos y oponiéndose a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones: "prescripción,

*Inexistencia de Culpa Patronal y la genérica o innominada”; por su parte la Caja de Compensación Familiar COMFANDI señaló no constarle los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de “Inexistencia de las obligaciones demandadas, inexistencia de contrato de trabajo entre las demandadas, Inexistencia de solidaridad entre las demandadas; Prescripción, Buena fe e innominada; a folio 244 reposa la contestación de Positiva Compañía de Seguros, quien manifiesta tampoco constarle los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones “Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva; Cobro de lo no debido, Enriquecimiento sin causa, Prescripción, pago e innominada” y finalmente, el señor Anuar Acosta representado por curadora ad litem dio respuesta en la que niega constarle los hechos y se opone a las pretensiones.*

*Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No. 54 del 4 de abril de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá resolvió negar las pretensiones invocadas por LUIS CARLOS VASQUEZ RESTREPO y condenó en costas a la parte activa.*

## **2. FUNDAMENTOS**

### **2.1. DEL FALLO APELADO**

*Inicia el juez dejando planteado el problema jurídico y desentrañando la calidad en que fueron demandadas cada uno de los accionados, y la solidaridad que se alega, posteriormente explicó la figura de la intermediación y seguidamente ilustró sobre el contrato de trabajo y la presunción contenida en el Art. 24 del CST.*

*Aseguró que para definir la culpa de empleador y definir si hay lugar al pago de perjuicios, lo primero que debe hacerse es desentrañar al servicio de quien se prestó su servicio el demandante, así después de analizar las pruebas concluyó que la parte demandante no logró demostrar a favor de quien ejecutó su labor de auxiliar de construcción; pues si bien se indicó que lo fue para Moreno Tafur, por intermedio de Anuar Acosta, esto no quedó demostrado.*

*Respecto a COMFANDI aseguró que no puede ser considerado solidariamente responsable en la calidad de beneficiario de la obra pues, en realidad las actividades desarrolladas por el demandante (construcción) no son del giro ordinario de esta y además de ello los terrenos donde se efectuó la construcción son de propiedad del municipio de Tuluá, ente que no fue vinculado al trámite; finalmente respecto a la ARL Positiva, señaló en principio que no hay lugar a condena alguna pues lo que se pretende (culpa plena del empleador) escapa a las obligaciones de esta como entidad aseguradora, señaló que no se pide la indemnización tarifada, sino la plena de perjuicios y que además no quedó probado que hubiera solicitado algún servicio de esa entidad y que este se le hubiera negado y finalmente aseguró que la entidad pagó las incapacidades a quien le ley le imponía hacerlo.*

*Con todo lo dicho denegó las pretensiones y condenó en costas a la activa*

### **2.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE (min 19:20)**

*Inconforme con la sentencia manifestó:*

*“Honorables magistrados, no se llevó a cabo una valoración integral de las pruebas, como es el que el accidente de trabajo sucedió, que no hay ninguna negación al mismo y el sitio donde sucedió. Violando el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, el a quo no tiene en cuenta que el sitio determinado el accidente está demostrado, tanto es que la ARL positiva pagó por este una indemnización y asistió médicamente al trabajador, hecho éste que reconoció el representante legal de la firma, Moreno Tafur, cuando indicó que era el que había ejecutado el 100% de la obra en el jardín infantil Santa Inés, lugar donde sucedió el accidente.*

*¿Entonces, qué hacía un trabajador en un lugar de trabajo de Moreno Tafur, en la construcción que estaba desarrollando Moreno Tafur? ¿Qué hacía un trabajador, o una persona extraña esa obra? ¿Por qué razón le reconoce prestaciones económicas a un trabajador accidentado en el jardín infantil Santa Inés? Cuando este hecho sucedió allí y se tiene plena certeza con la confesión que hizo el representante legal que quien ejecutó la obra fue Moreno Tafur. Magistrados hay una indebida valoración probatoria dentro del trámite, puesto que hay hechos debidamente probados en el mismo, como fue no sólo el accidente de trabajo, sino que el señor Acosta fue renuente a representarse al proceso, a pesar de que fue debidamente notificado y emplazado y después del accidente habilidosamente, cerró la empresa en Cámara de Comercio. El señor juez dice que lo único que hay allí como existencia representación legal es el acta de liquidación, es el único documento que la Cámara de Comercio expide después de que la empresa fue cerrada y en un acto de mala fe en contra del empleado, Después del accidente de trabajo el señor Acosta se dirige a la Cámara de Comercio, liquida la empresa y esa es la constancia que ésta apoderada pudo presentar el proceso para poder iniciar la acción. Note usted, señor magistrado que Moreno Tafur en su actuar o su objeto social tiene como fin la construcción de obras en todo el Valle del Cauca y es conocido en este departamento y en otros, por la buena labor de ejecución de obras que hacen, o sea, que sí está dentro del objeto Social de su empresa, la construcción de una obra. Construye el jardín infantil, allí se accidenta el trabajador, pero no existe solidaridad, no existe responsabilidad, a mí me parece que hay una errada, interpretación de la prevalencia de la realidad sobre las formas, una indebida protección del trabajador que es la persona más débil en la relación laboral comedidamente le solicitó aplicar las normas constitucionales. Y las demás normas encaminadas a proteger al trabajador, incluso las que ha sido ratificadas por Colombia ante la OIT, comedidamente, solicito a los magistrados revocar en su integridad la sentencia proferida por el a quo por indebida aplicación de las normas, por indebida valoración de las pruebas y por no tener en cuenta que existió un hecho cómo fue el accidente laboral, existe la confesión del representante legal de Moreno Tafur, donde dice que ejecutó la obra y el sitio donde se accidentó el trabajador. El jardín infantil lo construyó de Moreno Tafur, también existen otras pruebas que no fueron valoradas y que solicitó los magistrados revoquen la sentencia y profiera sentencia favorable.*

*Dentro del término concedido para alegaciones, en los términos del ya citado Decreto 806, se recibieron los siguientes escritos:*

*La apoderada del demandante, sustenta sus alegaciones en dos frentes, en la falta de valoración probatoria y en la violación a normas constitucionales, derecho al trabajo, contrato realidad y debido proceso. En cuanto a lo primero, estima que no se tuvieron en cuenta documentos tales como el reporte del accidente de trabajo, en que se indica que el siniestro sucedió en una obra de Comfandi realizada por la firma Moreno Tafur y que la ARL canceló la indemnización correspondiente; tampoco se valoraron, asevera la togada, las historias clínicas y los dictámenes aportados ni se tuvo en cuenta la declaración del demandante. En cuanto a lo segundo, indica que la falta de valoración probatoria, desconoce normas constitucionales y convencionales que cita y transcribe apartes. Solicita que se revoque la decisión y se acceda a las pretensiones de la demanda*

*El apoderado del Consorcio Moreno Tafur, manifiesta que no quedó probado que al accidente sufrido por el actor haya sido responsabilidad de su procurada, se refiere a la definición del contrato de trabajo, la responsabilidad de las administradoras de riesgos laborales, el accidente de trabajo indicando que en este caso, luego de la investigación realizada por la ARL, no pudo demostrarse la culpa del empleador Anuar Acosta, ni el vínculo laboral con el consorcio o con Comfandi. Analiza las pruebas obrantes en el plenario para llegar a tal conclusión, solicita en consecuencia no revocar la decisión de primera instancia y; en caso de que prospere el recurso de apelación, se exonere al consorcio en mención de cualquier responsabilidad.*

*Finalmente, el apoderado judicial de Comfandi, en su escrito simplemente recuerda, que no se interpuso recurso en contra de esa entidad.*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada, y conforme al principio de consonancia que impera para la segunda instancia, (art. 66 A) entiende la Sala que lo que se debe resolver gira en torno a determinar; sí, en este caso, efectivamente quedó demostrado que el demandante prestó sus servicios a favor de la codemandada Moreno Tafur de quien se predica era su empleador; en caso positivo, definir lo relativo a la culpa que se endilga a los codemandados.

### **3.2. DESARROLLO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

#### **Sobre el Contrato De Trabajo**

*El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

*La constitución política de 1991, a la altura de su artículo 53, establece los principios mínimos fundamentales de la relación del trabajo, enlistando dentro de estos “la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” en procura de salvaguardar a la parte débil de la relación.*

*Por su parte, el canon 24 de la obra sustantiva laboral desarrolla aquel principio y prevé como presunción que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, lo que significa que una vez demostrada la prestación personal del servicio por quien alega el vínculo, ha de presumirse que estuvo regulada por un contrato de tal estirpe; no obstante, debido al carácter legal de dicha presunción, la misma es susceptible de ser derruida por el presunto empleador que la soporta, demostrando que el vínculo fue de naturaleza diferente a la laboral o probar que, no obstante tratarse de un servicio personal, este no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.*

*Esa presunción ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia, como se lee en el siguiente aparte:*

*“Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.” (C.S.J. SL6621/2017, Radicación No. 49346)*

#### **De la intermediación.**

*El capítulo III del Código Sustantivo del Trabajo, trata sobre los representantes del empleador y las responsabilidades solidarias y así los artículos 34 y 35 del C.S.T., definen la labor de los contratistas independientes y la de los meros intermediarios; mientras que los primeros son aquellas: “personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.”; los segundos son “1. ... las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}. y 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos*

de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.”

### **CASO CONCRETO.**

*Cuando se reclama la declaración de existencia del contrato de trabajo, ya quedó dicho, que al demandante le basta con acreditar la prestación personal de servicios para que se abra paso la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, quedando el presunto empleador con la carga de desvirtuarlo.*

*En este caso, el demandante informa en el escrito genitor que fue contratado para ejecutar las labores de auxiliar de construcción al servicio de la sociedad Moreno Tafur S.A., convenio que se hizo a través de un tercero contratista -Aliados Comercializadora de servicios E.U, empresa que a la fecha se encuentra disuelta y liquidada (fol. 147) y a la vez informó que también recibía órdenes del señor Anuar Acosta quien “hacia parte” de Aliados Comercializadora de servicios. Entre tanto la codemandada sociedad Moreno Tafur S.A. niega cualquier tipo de relación y alega no conocer siquiera al demandante, y por su parte Anuar Acosta no pudo ser localizado y por tanto se le designó curador ad litem.*

*Para resolver entonces el problema jurídico, se hace necesario acudir al caudal probatorio allegado, tal como lo solicita la parte actora en sus alegaciones, así pues revisado el expediente, encuentra esta colegiatura que a folio 9 aparece el dictamen de pérdida de capacidad para laborar efectuado sobre la persona del demandante, en el que se anotó como empleador CONSTRUCTORA MOREN TAFUR; a folio 21 reposa el informe del accidente de trabajo ocurrido, allí se señaló como empleadora a ALIADOS COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS EU, describiendo, en el espacio apartado para la actividad económica, “empresa dedicada a la obtención y suministro de personal incluye agencias de empleo”, exacta información se extrae del dictamen de calificación que efectuó la ARL Positiva (fol. 131) y de la certificación que Positiva compañía de seguros emitió (fol. 258). No reposa ninguno otro que ilustre al respecto.*

*Los anteriores documentos si bien dan luces sobre los posibles vínculos, los mismos carecen de virtud de probar irrefutablemente el contrato de trabajo que alega el actor, de modo que se hace necesario recurrir a los interrogatorios y a las pruebas testimoniales allegadas por el mismo, habida cuenta que como ya se dijo es al demandante a quien incumbe probar al menos la prestación personal del servicio.*

*Es del caso partir por el interrogatorio de parte que se efectuó al Representante de Moreno Tafur S.A.: Eduardo Tafur Tenorio (min 7:30 audio 2 ver transcripciones) sucintamente Indicó que el hogar infantil fue un proyecto en el que COMFANDI los invitó a cotiza y al que se presentó por medio de una unión temporal denominada Santa Inés, junto con otros miembros para hacer la construcción del hogar santa Inés, pero aseguró no recordar la composición de la unión temporal; señaló que el demandante no tuvo ningún vínculo con Moreno Tafur para la construcción de la obra y aseguró no conocer al demandante; señaló que el área jurídica de su empresa es la que se da cuenta de la ocurrencia de los accidentes de trabajo que ocurren y aseguró que no sabe del caso del demandante*

*Igualmente Indicó que no tuvo contrato con el demandante, que tuvo conocimiento del accidente solo hasta ahora; señaló que su empresa cumple con la entrega de todos los elementos de protección y un supervisor verifica que se cumpla, que SESCO que es el interventor le exige todo el cumplimiento de seguridad y salud en el trabajo; aseguró que como gerente no puede personalmente conocer y controlar cuantas personas y quienes son las personas que laboran en las obras, que son muchos 200 o 300 trabajadores, señaló además que no conoce al señor Anuar Acosta y fue enfático en afirmar que no existe ni existió relación contractual con él en la época que hicieron la obra; desconoció la existencia de reporte de accidentes. Respecto a la división de la obra con los demás miembros del consorcio, aseguró que regularmente se hace la división de la parte administrativa y de recurso y que los otros miembros también estaban a cargo de la obra, pero seguidamente admitió que en efecto Moreno Tafur estuvo a cargo del 100% de la obra – se decreta un receso para que el representante se ilustre sobre la composición del consorcio. Surtido el receso decretado por el despacho señaló que quienes hicieron parte de esa Unión temporal*

fueron la ingeniera Gloria Rosa Becerra Jiménez Con el 20% y Moreno Tafur con el 80%. Y aclaró que es usual que la empresa permanentemente, este haciendo alianzas, y reafirmó que no existe relación contractual con el señor Acosta, ni con la Empresa aliados y comercializadora de servicios, empresa unipersonal.

Como no logró obtenerse confesión se continúa con el análisis de los testigos. (Ver transcripciones)

**La señora Martha Patricia Tovar Perdomo,** (min. 39:40) relató que alimentaba y transportaba al demandante, durante aproximadamente 6 meses, que el primero de septiembre de 2010 lo llevó a medio día a la obra que queda aquí por chiminangos y, actualmente es un hogar infantil; que la noche me enteró de que sufrió un accidente laboral, explicó no tener conocimiento de quien era el jefe del demandante y señaló no recordar no haber visto carteles o letreros de quien era la construcción y aseguró que “eso fue hace mucho tiempo atrás o uno en cualquier parte ve los letreros de COMFANDI, pero la verdad, los únicos letreros que a mí me interesaba era cuando estaban haciendo la paz de resto, no”; señaló que después del accidente el demandante no ha vuelto a trabajar y le consta que la mamá le ha colaborado y que la esposa de él trabaja para alimentarlo, relata los horarios en que lo transportaba y aseguró que siempre lo llevó a la misma obra.

**Daniel Arnulfo Restrepo Giraldo (min 45:44)** manifestó el día primero de septiembre del 2010 más o menos como a las 4:15 de la tarde recibí una llamada del sobrino, en la le manifestó que había sufrido un accidente de trabajo, que se dirijo a la obra, donde estaba laborando – que hasta donde tiene entendido esa obra estaba a cargo de COMFANDI y de Moreno Tafur y que en ese mismo sitio funciona un Jardín infantil Santa Inés- Siguió diciendo que recogió al sobrino lo traslado al hospital Tomás Uribe y lo atienden por urgencias; indicó que su sobrino le comentó que ya había trabajado en otras partes con esa misma empresa, con el mismo señor Moreno Tafur, manifestó no recordar ningún tipo de identificación que dijera quién construía la obra o quién era el dueño de la obra, aseguró que nunca transportó al actor que simplemente cuando estaba en la casa de él llegaba todo sucio y lleno de mezcla y él le decía que venía de trabajar, pero nunca en sí lo llevó o lo recogió aparte de la vez que lo recogió para llevarlo al hospital, ninguna otra ocasión, aseguró que Quién le ayude económicamente ahora es su hermana, la mamá de él, que ella, es la que ha corrido con los gastos dándole los pasajes cuando va para Cali dándole la comida, cuando tenía que comprar alguna medicina, alguna cosa y que él no ha vuelto a trabajar porque no puede hacer nada, porque él no ve.

Relató que su sobrino que llevaba tiempo trabajando, pero no sabe si con Anuar Acosta o Moreno Tafur, pero el caso era que estaba en esos dos sitios, en una obra por la Unión Valle y en otros sitios con la misma empresa, pero señaló que no estuvo presente cuando acordaron el convenio de trabajo, que nunca vio ningún documentos y que no recuerda si el casco y uniforme que usaba tenía distintivo

**Alexander Vásquez Restrepo.** (Min 58:24) Hermano del demandante; tachado por sospecha de parcialidad narró que su hermano estaba desempeñándose como obrero de construcción en la obra de COMFANDI que queda por los lados de chiminangos, que estaba como ayudante construcción y un día pues pasó el incidente, pero desconoce por cuanto tiempo laboró, indicó que se enteró del accidente por teléfono, que lo llamaron; aseguró que quién contrató a su hermano fue el señor Anuar Acosta, información que conoce porque su propio hermano se la proporcionó después del accidente cuando tuvieron una conversación sobre el tema; aseguró que alguna vez llevó a su hermano hasta la obra, porque la persona que lo llevaba no lo pudo recoger, pero no recuerda si allí habría algún tipo de valla que informara quien construía y no recuerda si su hermano portaba algún tipo de distintivo, un casco, un uniforme con algún distintivo que indicara para quién trabajaba ahí.

Una vez escuchados los testimonios rendidos, es menester recordar que la parte demandante como respaldo de su recurso aseguró que está plenamente comprobado el acaecimiento del accidente de trabajo- situación que esta fuera de debate-, y a renglón seguido aseguró que también está probado el sitio donde dicho accidente ocurrió y que por inferencia lógica, demostrado el sitio de ocurrencia y en contraste con la confesión efectuada por el gerente de Moreno Tafur respecto a que dicho empresa adelantó el 100% de la construcción de la obra denominada Jardín Infantil Santa Inés, se puede encontrar el nexo entre el señor Vásquez y la codemandada Moreno Tafur.

Atendiendo esos argumentos, procedió entonces esta sala a revisar atentamente los documentos relativos a la ejecución de la referida obra a fin de determinar si en realidad el

accidente ocurrió al interior de la obra en comento; así a folio 233 se encuentra el documento denominado "CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN AJUSTE" en el que aparece como contratante la caja de compensación familiar del valle, COMFANDI y como contratista UNION TEMPORAL SANTA INES, teniendo como objeto la construcción del Jardín Infantil Tuluá; cabe advertir que quien suscribe dicho documento como representante de la unión temporal es el mismo señor Eduardo Tafur Tenorio (representante legal de Moreno Tafur S.A.)

Pues bien en dicho convenio, COMFANDI aseguró está facultado para contratar la ejecución de las obras civiles para la construcción del jardín social Tuluá por medio de contratistas y que por tanto encarga al contratista el desarrollo del mismo estipulando en la cláusula segunda que la realización de estas obras se adelantaría en la ZONA VERDE No. 1 parque Chiminangos, Urbanización Santa Inés del Municipio de Tuluá.

Obtenida la anterior información y confrontada con las ponencias de los testigos, se logra inferir que en realidad la obra en la que aconteció el accidente es la misma que desarrollo la demandada Moreno Tafur; y es que tanto la señora Martha Patricia Tovar Perdomo como el testigo Alexander Vásquez Restrepo reportaron que el señor Vásquez laboraba en la construcción del jardín infantil que quedaba por allí ubicado.

- En este punto es importante señalar que si bien el juez de primera instancia declaró como prospera la tacha que sobre este testigo se efectuó, para esta colegiatura esa tacha no tiene vocación de prosperidad, toda vez que los dichos de este testigo no se notan viciados o adulterados en busca del favorecimiento de su hermano, incluso su ponencia podría tildarse de escasa, pero no de malintencionadamente o favorecedora de las pretensiones del actor.

Con la anterior precisión y sabiéndose que en realidad el accidente fue reportado como laboral, que en esa calidad de trabajador fue que recibió atención médica e incluso fue indemnizado por la pérdida de capacidad permanente parcial como se reporta a folio 257, no se remite a duda esta colectividad respecto a que el actor prestó su fuerza de trabajo (prestó sus servicios) en la referida obra y que teniendo a mano la confesión efectuada por el Representante de Moreno Tafur S.A., de que la obra la desarrolló al 100% esta codemandada se abre indudablemente paso a la presunción contenida en el Art. 24 del CST, en beneficio del trabajador y así las cosas queda dilucidado que Moreno Tafur S.A., actuó como verdadero empleador y la empresa unipersonal Aliados Comercializadora de servicios ya liquidada y el señor Anuar Acosta actuaron como meros intermediarios.

Como nota adicional, cabe recordando que esa situación había sido ya señalada en el formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la JNC donde se había establecido a esta sociedad Moreno Tafur S.A., como empleadora.

Determinada la anterior situación, es del caso entrar a definir si en realidad el accidente sufrido por el demandante lo fue por culpa del empleador.

### **Culpa del empleador**

Se partirá por indicar que el Art. 216 del CST establece una forma de indemnización total y ordinaria por los daños causados al trabajador, que se encuentra soportada en la culpa del empleador en el desencadenamiento de un suceso dañoso; en esta forma de responsabilidad, la culpa del empleador es el elemento esencial en el desencadenamiento del percance laboral, configurándose como una responsabilidad subjetiva cimentada en la culpa.

Mediante sentencia SL2845-2019 Radicación n.º 77082, la Corte Suprema de justicia en su Sala de Casación Laborar enseñó lo siguiente:

*“Para resolver se hace necesario acudir a las normas de carácter civil, a fin de precisar en qué consisten los diversos grados de culpa y, en tal medida, cuál es la responsabilidad del deudor. Así, el artículo 63 del Código Civil hace una distinción clara entre la culpa grave, la leve y la levísima y explica que, la primera consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; que la segunda se configura por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, tal como lo haría un buen padre de familia; mientras que la levísima se presenta cuando no se emplea la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.*

*En armonía con dichas definiciones, el artículo 1604 ibídem establece que el deudor es responsable de la culpa grave en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en aquellos en que el deudor es el único que reporta beneficio, todo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes y de las estipulaciones expresas de las partes.”*

*Así pues, estando precisamente frente a un contrato en que existía beneficio recíproco de las partes, se debe aplicar el concepto de culpa leve, esto es aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en la realización de sus negocios propios.*

*Es del caso igualmente señalar que representa culpa aquella acción del agente que habiendo podido ser prevista, no lo fue, y que causa un daño; o aquella en que el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos, o en la que los previó pero confió imprudentemente en poder evitarlos.*

*Pues bien cuando se reclama por vía judicial la indemnización plena u ordinaria, el trabajador o sus causahabientes soportan la carga de probar el hecho generador del daño, la culpa del empleador y la relación de causalidad entre el comportamiento culposo y el perjuicio.*

*Es pertinente recordar que para que se cause la indemnización consagrada en el CST Art. 216, debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia, del accidente de trabajo, la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo preceptuado por el artículo 56 ibídem, de modo general le corresponden.*

*Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral en Sentencia del 30 de junio de 2005, rad. 22656, reiterada en providencias del 14 de agosto de 2012 (Radicación No. 39446) y en la del 10 de julio de 2013 (Radicación No. 42561), señaló lo siguiente:*

*“Los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador le imponen comportarse y conducirse en el desarrollo y ejecución de la relación de trabajo de conformidad con los intereses legítimos del trabajador, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo emerge, entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados” (Rad. 22656)*

*De tales pronunciamientos, se extraen las siguientes sub reglas:*

- 1. Se debe acreditar la ocurrencia del riesgo-accidente de trabajo o enfermedad profesional.*
- 2. Demostrar la concurrencia de “culpa suficientemente comprobada del empleador”.*

3. *Al trabajador le compete acreditar la culpa al menos leve del empleador, que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear “diligencia o cuidado ordinario o mediano en la administración de sus negocios”.*
4. *La prueba del mero incumplimiento en la “diligencia o cuidado ordinario o mediano” que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral.*
5. *“La prueba de la diligencia o cuidado ordinario o mediano, incumbe al que ha debido emplearlo”, tal y como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados.*

*No sobra recordar, que hay una regla general del derecho, que impone a cada una de las partes probar las situaciones de orden factico en que cimientan sus pretensiones así lo señala el artículo 167 C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral, no obstante desde la presentación de la demanda (hecho 4), la parte demandante aseguró que su empleador omitió el deber legal de brindarle los elementos necesarios para las funciones que le fueron encomendadas; manifestación que se configura como una negación indefinida.*

*Lo anterior, implica que la carga de la prueba se invierte, lo que se traduce en que no compete entonces al trabajador demostrar que su empleador omitió la entrega de los insumos necesarios para evitar o mitigar el accidente de trabajo (el que está debidamente demostrado); sino que corresponde al empleador demostrar que hizo la entrega efectiva de los citados elementos y se le capacitó para la labor que se le impuso desarrollar, esto de acuerdo al inciso final de la misma norma referenciada*

*El artículo 167 C.G.P., incisos primero y último:*

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*(...)*

*“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

*Para determinar entonces si se hizo la entrega efectiva de los elementos requeridos y necesarios, (contemplados en el Ley 9 de 1979 y especialmente en el Art. 177 de la Resolución 2400 de 1979 dirigidos a los trabajadores de la construcción) se remite esta sala al material probatorio que reposa en el expediente; de la documental, nada se extrae, pues revisado concienzudamente el expediente nada se evidencia respecto a actas de entrega de insumos, manuales que definan los protocolos seguidos por la empleadora, ni constancias de capacitaciones brindadas al trabajador para la ejecución del referido trabajo; no reposa tampoco prueba de haberse seguido un programa de uso y manejo de implementos; aunado al hecho que ni siquiera se allegó prueba testimonial que informara al respecto.*

*En ese orden de ideas y revisado en su totalidad el plenario, evidente resulta que carece el expediente de pruebas que permitan a esta colegiatura determinar que el demandado cumplió con su obligación de entregar los elementos de protección necesarios, situación que se traduce en que la culpa que se le atribuye, quedó probada.*

*Adelantado todo este camino, y antes de proceder a determinar la cuantía de los perjuicios reclamados, es menester revisar lo relativo a la excepción de prescripción que fue propuesta oportunamente por la codemandada Moreno Tafur S.A., y para ello tomará apoyo esta sala en los Art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. S.S., en estos se consagra que las acciones que emanen de las leyes laborales, prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva*

*obligación se haya hecho exigible y también se basará en lo explicado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL3933-2019 (18/09/2019) Rad. 74413 Ponente: ERNESTO FORERO VARGAS. En la que se reiteró que*

*“El asunto sometido a consideración de la Sala ha sido ampliamente estudiado en diferentes oportunidades, en las que se ha dicho de manera pacífica que el término extintivo para adelantar la acción de reparación plena de perjuicios debe contabilizarse a partir de la fecha en que se establezcan las secuelas que el accidente de trabajo dejó en el subordinado, esto es, desde la calificación que determine la pérdida de la capacidad laboral, siempre y cuando, ésta se lleve a cabo dentro de los tres años posteriores al infortunio.”*

*Así las cosas, se tendrán en cuenta los siguientes supuestos facticos que no están en discusión.*

- *El accidente laboral sufrido por el demandante ocurrió el 1 de septiembre de 2010 (fol. 21)*
- *La Junta Nacional de calificación, realizó el dictamen de PCL el 20 de diciembre de 2011 (fol. 9)*
- *La demanda se presentó el 16 de enero de 2015 (fol. 159)*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que el dictamen que calificó la merma de capacidad laboral del señor Vásquez Restrepo fue efectuado el 20 de diciembre de 2011, el término trienal con que contaba para adelantar la acción, venció el 20 de diciembre de 2014, pero la demanda se presentó con posterioridad, tal como lo indica el apoderado del consorcio accionado en su escrito de alegaciones.*

*Con las motivaciones atrás reseñadas, y pese a que se demostró la culpa en cabeza del empleador, el demandante permitió que corriera el término extintivo de la acción de cobro de la indemnización total y ordinaria de perjuicios y por tanto se impone absolver al demandado de las pretensiones, confirmando la denegación de las pretensiones, pero por las razones que aquí fueron expuestas, modificando la sentencia para declarar prospera la excepción de prescripción.*

#### **4. COSTAS**

*De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de cada una de las demandadas*

#### **5. DECISIÓN**

*En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el Ordinal Primero de la sentencia apelada, identificada con el **No. 54 del 4 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS CARLOS VASQUEZ RESTREPO** contra **ANUAR ACOSTA y OTROS**, radicado bajo el No. **76-834-31-05-001-2015-00048-01** conforme a las razones que anteceden, el cual quedará así:

**Primero:** Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la codemandada Moreno Tafur S.A y por tanto denegar las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: confirmar lo demás**

**TERCERO COSTAS** en la instancia, corren a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de cada una de las demandadas.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el proceso a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
Ponente

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
(Con impedimento)



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4e278c2454f23429b4058d9a7fcc2cc0b25f2caa3affb18e95dae55b2ca23dfa**

Documento generado en 08/07/2020 01:33:55 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

**Expediente No. 76-834-31-05-001-2015-00048-01**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Efectuada la revisión de la presente proceso ordinario laboral promovida por LUIS CARLOS VASQUEZ RESTREPO contra ANUAR ACOSTA Y OTROS, se advierte que la suscrita Magistrada, quien integra la Sala con la Magistrada ponente CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, se encuentra incurso en una causal de impedimento que no le permite conocer el asunto de la referencia, por cuanto de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso que señala *“los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

En el caso bajo estudio, mi cónyuge ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS, funge como Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá, circunstancia que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, razón por la cual debo declararme impedida para conocer del mismo.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA EMILCE ALZATE MORENO  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE  
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2016-00308-01

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de APELACIÓN interpuesto por el vocero judicial de la demandante, en contra de la Sentencia No. 25 del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.**

**Auto de sustanciación No. 256**

Se le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones a la firma Arellano Jaramillo y Abogados SAS, representada por el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, portador de la tarjeta profesional número 56392, teniendo como sustento la escritura pública No 3372 del 2 de septiembre de 2019, que se anexa al expediente; igualmente se acepta la sustitución de poder que la sociedad en mención, por intermedio de su representante, le realiza a la doctora Mary Elena Pechené Santamaría, portadora de la tarjeta profesional número 290626, expedida por el C.S.J. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 73 y siguientes del CGP que se aplica por remisión analógica en materia laboral (art. 145 CPTSS).

Cumplido lo anterior, se procede a resolver.

**Sentencia No. 82**

**Discutida y aprobada mediante Acta No. 26**

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

En demanda presentada el 21 de julio de 2016, pretende la demandante, que se declare:

- Que no existió recurso de apelación por parte de Colpensiones, porque no aportó la consignación de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Sin efecto el dictamen No 29812400 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 22 de julio de 2015, en el que se la califica con una pérdida de capacidad para laborar del 44.35%, al no resultar acorde con su padecimiento y la gravedad de la enfermedad que padece.
- Con base en lo reglado en el artículo 43 inciso 4º del Decreto 1352 de 2013, se declare que el dictamen número 49910914 del 15 de septiembre de 2014, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quedó en firme conforme lo estipulado en el canon 41 de esa misma normativa.

- Con base en lo establecido en el artículo 38 de la ley 100 de 1993 y el dictamen de la Junta Regional del Valle (mencionado previamente) se declare su invalidez.

Que como consecuencia de esas declaraciones se condene a la accionadas Colpensiones a reconocer y pagar a su favor, la pensión de invalidez a partir de 15 de septiembre de 2014, fecha del precitado dictamen de la Junta Regional del Valle; a reconocer y pagar lo que resulte probado con sustento en las facultades ultra y extra y a cancelar las costas que genere el proceso.

Se sustenta la demanda, en los hechos que sucintamente se relacionan:

-Que el 17 de julio de 2014 fue calificada por Colpensiones, con un porcentaje de pérdida de capacidad para laborar del 41.65% y fecha de estructuración el 16 de junio de 2014, enfermedad artritis reumatoidea seropositiva

- Que ante su inconformidad, Colpensiones remitió su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, entidad que mediante dictamen No. 49910914 del 15 de septiembre de ese mismo año, determinó una PCL del 59.25% y la misma fecha de estructuración.

- Colpensiones interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del precitado dictamen, el primero fue resuelto por la Junta Regional en forma desfavorable para la entidad, notificando de esa decisión a la actora el 9 de diciembre siguiente e indicándole que le daría trámite a la apelación ante la Junta Nacional.

- La accionada le resolvió, el 16 de febrero de 2015, su solicitud de pensión de invalidez, con sustento en que el dictamen de pérdida de capacidad no estaba en firme.

- En mayo de 2015, presentó un derecho de petición ante la Junta Nacional para que resolviera el recurso incoado por Colpensiones y expidiera constancia de ejecutoria del mismo, la respuesta del representante legal, era que en sus registros no aparecía trámite alguno a su nombre, que debía indagar en la Junta Regional lo acontecido.

- El 7 de julio de 2015 se presentó ante la Junta Nacional para su valoración (previa citación), es decir, esa entidad se tardó 8 meses, para dar trámite al recurso.

- Colige de lo anterior el apoderado, que Colpensiones no canceló los honorarios respectivos, tal como lo establece el artículo 43-4 del Decreto 1352 de 2013 y por tanto el dictamen de la Junta Regional debió quedar en firme, siguiendo las voces del artículo 41 del mismo Decreto.

- Agrega que en el recurso, la entidad accionada no aportó otros documentos ni fundamentos diferentes a los existentes en su historia clínica; que la enfermedad sigue su curso degenerativo lo que le ocasiona un deterioro importante en su vida. Seguidamente explica largamente en qué consiste la enfermedad que padece y finaliza indicando que acudió a un especialista en salud ocupacional que le confirmó la enfermedad crónica degenerativa y progresiva a futuro mediato, deformante que le genera mayor compromiso de su praxia en manos.

La demanda fue admitida, luego de su corrección, mediante providencia del 3 de octubre de 2016, notificada a las autoridades respectivas y a Colpensiones, se pronunciaron en los siguientes términos:

-La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dio respuesta a cada uno de los hechos, para lo que interesa al debate, informó que una vez verificó la consignación de los honorarios por parte de Colpensiones, procedió a remitir el expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se surtiera el recurso de apelación incoado por la citada entidad; defiende la legalidad del dictamen rendido por esa entidad; en cuanto a las excepciones, no se opone a ellas en realidad por no verse afectada la entidad con las mismas y como excepciones de fondo propone: LEGITIMIDAD DE LA CALIFICACIÓN DADA POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CARÁCTER TECNICO CIENTIFICO

**DEL DICTAMEN RENDIDO POR LAS JUNTAS, BUENA FE EN LA ACTUACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**

-La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, también se manifestó frente a la demanda, nuevamente en lo atinente al litigio, indica que no es cierto que se haya tardado 8 meses en resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, señala que luego de recibido el expediente, una vez corroborado el pago de honorarios por parte de la entidad inconforme (que en efecto se realizó), se tardó menos de dos meses para tramitar la inconformidad, modificando la calificación de la Junta Regional, explica ampliamente las razones de esa modificación y las normas que regulan su actuación, señalando cuáles fueron las falencias de la Regional y, en cuanto a las pretensiones, indica estarse a lo que resuelva el juez, sin embargo considera que acceder a las relacionadas con dejar sin efectos la valoración efectuada por la Junta Nacional desconoce los principios de Debido Proceso y Seguridad Jurídica. Como excepciones de mérito propuso: LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN EMITIDA POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA VARIACIÓN EN LA CONDICIÓN CLÍNICA DEL PACIENTE CON POSTERIORIDAD AL DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL EXIME DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD, IMPROCEDENCIA DEL PETITUM: INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN-CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL CONTRADICTOR; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN: IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES RESPECTO A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL, BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA Y, LA GENÉRICA.

Finalmente Colpensiones, da respuesta a los hechos, indicando en lo que tiene que ver con el pago de honorarios que no es cierto que no se hayan efectuado, pues de haber ocurrido así, conforme lo establece la ley, la Junta Regional no habría remitido el expediente para que se surtiera el trámite del recurso incoado; se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones propuso: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA DEMANDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

El 15 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 (archivo dos, contestaciones demanda), en la fijación del litigio, se tuvo por cierta la afiliación de la demandante a Colpensiones, la calificación dada por esa entidad a su pérdida de capacidad para laborar, la inconformidad de la citada señora al porcentaje establecido y el trámite surtido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, los recursos interpuestos por el fondo ante la decisión de esa entidad, el resultado del recurso de reposición, las resoluciones por medio de las cuales la citada entidad negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la actora, el pago de honorarios para que se surtiera la apelación ante la Junta Nacional, efectuado por Colpensiones el 25 de marzo de 2015 y las resultas de dicho trámite. El litigio se fijó entonces, en determinar, si la demandante tiene o no derecho a la pensión de invalidez por haber sido calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad para laborar del 59.25% por parte de la JRCl del Valle del Cauca, que según su solicitud debe ser declarado en firme, por haberse confirmado por esa misma entidad al desatar el recurso de reposición interpuesto por Colpensiones y hacerse resuelto el recurso de apelación por parte de la Junta Nacional, ocho meses después; en caso de respuesta positiva al anterior interrogante, se analizará a partir de qué fecha procede el reconocimiento de la pensión y si hay lugar a imponer el pago de intereses moratorios. En el decreto de pruebas, el fallador, determinó decretar además de las solicitadas por las partes, en forma oficiosa, una vez obtenidos los documentos necesarios para ello de parte de las Juntas Regional del Valle y Nacional, una nueva calificación del estado de pérdida de capacidad para laborar de la demandante, cancelada por ella misma, la que finalmente fue realizada por la Junta Regional de Calificación del Quindío con un resultado de 21.68%, es decir, inferior incluso a la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00090-01

determinada en primer término por el médico laboral de Colpensiones, dictamen del que se corrió traslado sin oposición del apoderado de la citada señora.

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No. 25 del 21 de marzo de 2019 determinó negar las pretensiones encaminadas a que se declarara que no existió el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por no haberse cancelado los honorarios por parte de Colpensiones, a declarar sin efecto el dictamen expedido por esa Junta, por no consultar con sus verdaderos padecimientos; absolver a Colpensiones de la pretensión encaminada a que se le reconociera la pensión de invalidez conforme con lo anterior; absolver igualmente a las Juntas de Calificación demandadas y condenó en costas a la actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la actora, interpuso en su contra el recurso de apelación.

## **2. MOTIVACIONES**

### **2.1 DEL FALLO APELADO**

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento indicó, que revisadas las normas aplicables al caso concreto, no se evidencia en ninguno de sus apartes, que el hecho de no consignar los honorarios a la Junta Nacional tenga como consecuencia que el recurso no existió o que no fue propuesto, lo que la norma expresa, agrega el a quo, es que el expediente no será remitido si no se allega la consignación de honorarios, informando además a la autoridad competente para la sanción correspondiente. Aunado a lo anterior, tampoco quedó acreditado que Colpensiones no realizara la referida consignación el 25 de marzo de 2015, como lo aceptó la Junta Nacional de Calificación al dar respuesta a la demanda y por ello procedió a revisar el recurso. En esas condiciones, al no existir una pérdida de capacidad para laborar superior al 50%, no había lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Conforme lo anterior, estimó innecesario analizar las excepciones propuestas.

### **2.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN (minuto 19:15)**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación, indicando:

“pues en este momento interpongo el recurso de apelación para que el superior jerárquico revise la sentencia 25 de hoy 21 de marzo de 2019, basándome en que el juzgado a pesar de sus consideraciones con relación al artículo 43 del Decreto 1352 de 2013 debió de manifestar que Colpensiones interpuso el recurso pero lastimosamente lo hace sin aportar un requisito sine qua non que es la consignación que debe hacerse para que el recurso tenga la ...sea enviado a la Junta Nacional con el fin de que sea resuelto”

Dentro del término concedido para las alegaciones finales, conforme lo estipulado en el citado Decreto 806, sólo Colpensiones presentó escrito, solicitando que se confirme la decisión, toda vez que la demandante no tiene un porcentaje de pérdida de capacidad para laborar superior al 50 y por tanto no tiene derecho a la pensión de invalidez que reclama.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Una vez revisada la inconformidad de la parte actora, considera la Sala, que el interrogante que debe ser resuelto en este asunto, radica en determinar, si Colpensiones consignó o no los honorarios ante la Junta Nacional; pero más aún, entendiendo el recurso, si el hecho de no haberlo hecho, trae como consecuencia, que se declare que el dictamen de la referida entidad

no existió y que el de su homóloga, la Regional del Valle del Cauca, quedó en firme.

### **3.2 TESIS DE LA SALA**

De una vez se anuncia que la posición de la Sala en este asunto, será la de **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a la ley.

### **3.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.**

Conforme el artículo 16 del CST, la norma que se revisa para determinar si hay derecho o no a una prestación, es la vigente al momento en que se cumplen los presupuestos para la misma, la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que este mandato se aplica también en materia de seguridad social (SL450 de 2018); teniendo en cuenta que en este caso, se reclama el restablecimiento de la pensión de invalidez, a partir del 15 de septiembre de 2014, (fecha a partir de la cual se reclama la prestación) los presupuestos que debió cumplir la señora Alzate Moreno, son los establecidos en la Ley 100 de 1993, artículos 38 y 39, modificado este último y para esa fecha por la Ley 860 de 2003, esto es, en primer lugar y con sustento en el primero de los cánones señalados, tener una pérdida de capacidad para laborar, igual o superior al 50%.

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, le fijan por su parte al juez, las pautas que debe seguir en materia de pruebas: "...al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo."(art. 60) y "El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio." En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento."(Art. 61).

Para determinar entonces si una persona es o no invalida, el juez debe acudir a pruebas técnicas, en los términos de los artículos 51 y 54 de la misma obra.

El trámite para establecer la pérdida de capacidad para laborar y de contera establecer si el porcentaje alcanza para revisar el posible derecho a una pensión de invalidez, se encuentra contenido en el artículo 41 de la precitada Ley 100, modificado a su vez por el 142 del Decreto 19 de 2012, que básicamente fue el que se cumplió en el subjuice, el texto es el siguiente:

"El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00090-01

La Ley 1562 de 2012, por medio de la cual se reglamenta el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, adicionó el artículo 41 de la Ley 100, así:

Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

<\*Texto corregido en los términos de la Sentencia C-458-15> La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía <e invalidez\*> que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.”

Es decir, la prueba idónea para acreditar la invalidez o para controvertir la que hubiese sido declarada, es el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, emitido por una Junta de Calificación de Invalidez, ya sea Regional o Nacional u otra entidad autorizada por la ley, así lo tiene establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para demostrar la existencia de tal estado en un proceso judicial, no solo por la calidad y técnica que tienen este tipo de conceptos y la de los profesionales que intervienen en su elaboración sino por el procedimiento especial dispuesto por la ley para su elaboración, además porque constituye una prueba que por sus características complejas, requiere de la intervención de esos auxiliares de la justicia para su práctica toda vez que el Juez del Trabajo no cuenta con la preparación adecuada para emitir esta clase de conceptos. (Sentencia de 30 de agosto de 2005, M.P. Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López, Rad. 25505)

Aunque también ha señalado esa Alta Corporación<sup>1</sup>, que el referido dictamen no es la prueba calificada y exclusiva para determinar la disminución de la capacidad laboral, el origen de la calificación y la fecha de estructuración de la misma; esa prueba es en realidad un experticio que la ley estableció que fuera practicado por unos determinados entes, sin que constituya en sí una prueba solemne, sin embargo, en este asunto, esa prueba resulta idónea para establece el real estado de la demandante, máxime que no está siendo controvertido en su contenido sino en su forma.

El trámite referido en el Decreto 19, artículo 142, que modificó el artículo 41 de la Ley 100, fue ampliado en el Decreto 1352 de 2013, muchas veces mencionado en primera instancia, normativa que en su artículo 43 expresa:

**“Artículo 43.** Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

---

<sup>1</sup> Radicación N°24.392 del 29-06-2005; radicación N° 25.505 del 30-08-2005 y más recientemente en la SL 5622 de 9 de abril de 2014 radicación N°52.072 y más recientemente, en la SL3992/2019, Radicación n.º 77965, sentencia del 18 de septiembre de 2019 y ponencia del Honorable Magistrado Rigoberto Echeverri bueno

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00090-01

*La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.*

*Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional.*

*Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el Director Administrativo y Financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen.*

...

**Parágrafo 4°.** *Cuando el recurso de apelación se presente de manera extemporánea será rechazado y se devolverá el valor de los honorarios al recurrente, descontando el porcentaje administrativo de conformidad con lo establecido en el presente decreto.*

..."

*En el presente asunto, como ya se indicó, lo pretendido es que se declare, que por no haberse cancelado los honorarios para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por parte de Colpensiones, el dictamen de esa junta, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación, debe reputarse inexistente y declararse la ejecutoria del expedido por la Junta Regional del Valle del Cauca.*

*Para la Sala, tal como lo señaló el fallador de primera instancia, esas peticiones carecen de sustento factico y normativo y por tanto no pueden ser acogidas.*

*En cuanto a lo primero, porque revisando el expediente, se observa a folio 102 (archivo correspondiente a demanda corrección, admisión y notificaciones), precisamente evidencia que los pluricitados honorarios si fueron cancelados, así lo admitió además la Junta Nacional al dar respuesta a la demanda y, ese hecho fue declarado probado, al momento de la fijación del litigio, fl 188 (archivo contestaciones y audiencia del 77), sin que al respecto se manifestara desacuerdo alguno.*

*Es decir, los honorarios si fueron realmente cancelados por la entidad apelante, por manera que no resulta ser cierta la afirmación contenida en el recurso.*

*Ahora, si en gracia de discusión pudiera aceptarse que no fueron cancelados dichos honorarios (que ya se sabe, si lo fueron), la pregunta siguiente, es si esa situación daría al traste con la existencia del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

*Para la Sala, ese interrogante tiene respuesta también negativa, la norma (artículo 43 del Decreto 1352 de 2013), como acaba de verse, no consagra esa sanción, lo que indica su tenor literal, es que mientras no se efectúe el pago, el expediente no será enviado ante dicha entidad y de ello se dará cuenta a las autoridades respectivas para que apliquen las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento, es esa la consecuencia, no la declaratoria de una especie de desistimiento por parte del recurrente como al parecer se pretende por parte de la demandante, nótese que la única razón que existe para que no se tramite el recurso, es que este sea presentado en forma extemporánea, lo que no ocurrió en este asunto.*

*Esa es la razón por la cual se indica, la pretensión carece de sustento legal, por cuanto una vez analizada la que se refiere como tal, se colige sin ambages de su tenor literal, que el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, no consagra tal consecuencia.*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00090-01

*Una razón adicional, si la norma precitada indica que no se remitirá el expediente (para resolver el recurso), mientras no se hayan cancelado los honorarios y si el recurso fue debidamente tramitado, con el resultado desfavorable para la demandante, la conclusión que se obtiene es que Colpensiones efectuó el pago.*

*Y una más, no resulta de recibo, que la señora Alzate Moreno sólo haya expresado su malestar respecto a la legalidad del dictamen, cuando este resultó desfavorable a sus intereses, aceptar la contradicción que ahora pretende atenta contra los principios del debido proceso y seguridad jurídica como lo informa la vocera judicial de la Junta Nacional.*

*En este caso, el fallador fue más allá de lo solicitado, de hecho, en ningún momento se contravirtió en realidad el dictamen de la Junta Nacional, lo que se reclamó fue que se declara su inexistencia; sin embargo el mencionado funcionario dispuso en forma oficiosa que se le realizara una nueva valoración a la demandante a efectos de determinar su verdadero estado, situación que además de no haberse solicitado, no la favoreció por cuanto la calificación que le realizó la Junta Regional del Quindío, arrojó resultados inferiores a todas las que se le habían practicado las anteriores autoridades.*

*Para la Sala, la calificación definitiva fue la expedida por la Junta Nacional, identificada con el número 29812400 del 22 de julio de 2015, que puso fin a todo un trámite adelantado por la actora; trámite que bien puede ser realizado nuevamente, toda vez que según se indica, la enfermedad padecida por la citada señora es progresivo y degenerativo y de acuerdo con la historia laboral allegada por Colpensiones, esta ha continuado realizando los pagos para pensión.*

*Esa calificación que se cumplió de acuerdo a la ley, arrojó un porcentaje inferior al establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 para que la demandante fuera considerada inválida, al reputarse válido, la consecuencia lógica es la negativa de la totalidad de las pretensiones.*

*En esas condiciones se impone CONFIRMAR la sentencia que por vía de apelación se revisa.*

#### **4 COSTAS**

*En los términos del artículo 365 del CGP que se aplica por remisión analógica en materia laboral, se condena en costas en esta instancia a la parte actora y a favor de las accionadas. Como agencias en derecho se fija el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.*

#### **5 DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la sociedad Arellano Jaramillo y Abogados SAS, representada por el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, portador de la tarjeta profesional número 56392, teniendo como sustento la escritura pública No 3372 del 2 de septiembre de 2019, que se anexa al expediente; igualmente se acepta la sustitución de poder que la sociedad en mención, por intermedio de su representante, le realiza a la doctora Mary Elena Pechené Santamaría, portadora de la tarjeta profesional número 290626, expedida por el C.S.J. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 73 y siguientes del CGP que se aplica por remisión analógica en materia laboral (art. 145 CPTSS).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00090-01

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia No. 25 del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIA EMILCE ALZATE MORENO contra COLPENSIONES Y LAS JUNTAS REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme las razones expuestas.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de las accionadas, como agencias en derecho se fija el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

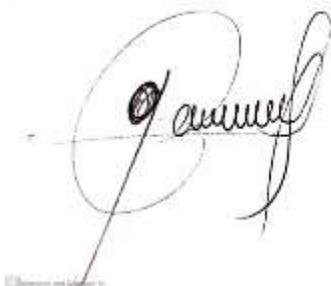
**CUARTO: DEVUÉLVASE** a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

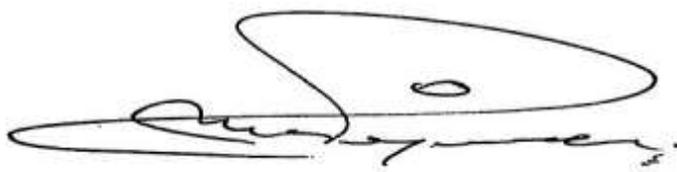
Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**707adda8aa31d980b534617e9cc7c44591e2e25d75beae1aeded37097df624f7**

Documento generado en 08/07/2020 01:36:05 PM



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESPERANZA LONDOÑO VALENCIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76-834-31-05-001-2016-00556-01

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **en grado jurisdiccional de CONSULTA, la Sentencia No. 61** proferida el **10 de abril de 2019**, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**Sentencia No. 84**  
**Discutida y aprobada mediante Acta No. 26**

## 1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Pretende la demandante, en acción iniciada el 29 de septiembre de 2016, que se condene a a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a su favor, la pensión de vejez a que tiene derecho a partir del 1o de enero de 2015, retroactivo pensional, interés moratorio, costas y agencias en derecho

Los **hechos** en los cuales sustentó estas pretensiones pueden leerse a folios 2 y 3 del plenario y básicamente se resumen en que nació el 10 de febrero de 1959; se afilió al Instituto de Seguros Sociales el día 26 de noviembre de 1986; radicó solicitud de pensión de vejez el día 09 de octubre de 2014, recibiendo respuesta negativa mediante Resolución GNR 442063 del 27 de diciembre de 2014, por insuficiencia de semanas (fls 6 y 7); acto administrativo confirmado por medio de resolución VPN 63829 del 29 de septiembre de 2015. Considera que tiene derecho a la pensión, con sustento en el Acuerdo 049 de 1990 y en aplicación de la condición más beneficiosa de estirpe jurisprudencial.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2017; en el que, además, se dispuso notificar a Colpensiones, Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, (fls 22). Colpensiones se pronunció, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INNOMINADA y PRESCRIPCIÓN. (fls 26 al 30)

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No. 61 del 10 de abril de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá negó todas las pretensiones formuladas en contra de COLPENSIONES, condenando en costas a la parte actora (fl 57)

## 2. MOTIVACIONES DEL FALLO CONSULTADO

Luego de establecer los hechos que quedaron probados y determinar el problema jurídico, indica el a quo, que la actora no tiene derecho a la pensión de vejez que reclama; frente a la petición de que se reconozca la prestación con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, en

*aplicación de la condición más beneficiosa, señala que no es posible atenderla, como quiera que este principio es para evitar el perjuicio que se le pueda realizar a una persona que este a puertas de lograr los requisitos para acceder a la pensión de vejez al realizarse un cambio normativo, siempre que la nueva legislación no consagre un régimen de transición y en el caso del referido acuerdo, la ley 100 lo establece.*

*Procede seguidamente el fallador de instancia a revisar el derecho de la actora, con sustento en el referido régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, indicando que ese régimen no es otra cosa que la posibilidad de aplicar el régimen pensional que traía la persona al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, en el caso de la hoy demandante está probado que se encuentra afiliada al ISS hoy Colpensiones desde 1986, por lo que su régimen anterior era el contenido en el Decreto 758 de 1990, pero la ley 100 en su artículo 36 señala unos requisitos para acceder a esa norma derogada, el primero de ellos es que la persona tenga al entrar en vigencia la ley 100 de 1990 en el caso de las mujeres 35 años de edad o 750 semanas de cotización, en el caso de la demandante, como se dejó señalado en el registro civil de nacimiento, nació el 10 de febrero de 1959 así que para el 01 de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la ley 100 tenía un total de 35 años 1 mes y 20 días superando por lo tanto los 35 años que exige la norma, cumpliendo el primer requisito, sin embargo en reforma constitucional el acto legislativo de 01 de 2005 el legislador desmontó este régimen señalando una fecha de vencimiento, para unas personas el 31 de julio de 2010 y para otras hasta el 31 de julio de 2014. Verificando la historia laboral se encuentra que para el 25 de julio de 2005 la demandante tenía apenas 645.31 semanas cotizadas, lo que significa que no alcanzo las 750 semanas para extenderse hasta el 31 de julio de 2014 y en conclusión la posibilidad de pensionarse con el decreto 758 de 1990 concluyo el 31 de julio de 2010.*

*Ahora el decreto 758 de 1990 tiene dos posibilidades de pensionarse, la primera con 500 semanas en los últimos 20 años o 1000 semanas en cualquier tiempo, pero ambos casos la edad es la misma, para mujeres 55 años de edad, significa esto que como el régimen de transición culminó el 31 de julio de 2010 debía de cumplir los requisitos de edad y semanas antes de ese momento 31 de julio de 2010, sin embargo la edad que exige la norma, la demandante la alcanzaría para el 10 de febrero de 2014 por lo que hasta el 31 de julio de 2010 que era su fecha de corte no cumple con el principal requisito de edad así se calcule con 500 o con 1000 semanas, por lo que no es posible reconocer la pensión solicitada de conformidad al decreto 758 de 1990.*

*Finaliza el a quo, concluyendo que no es posible acceder a la pensión de vejez con el régimen de transición y tampoco con la norma actual, como quiera que para el año 2014 ya el total de semanas es de 1300 semanas y como consta en el expediente, la demandante apenas cotizó 1.025 semanas hasta el 30 de junio de 2018, por lo que tampoco alcanza el número de semanas en el régimen pensional vigente, dicho lo anterior se niega las pretensiones de la demanda.*

*Dentro del término concedido para alegaciones finales, conforme lo dispuesto en el ya citado Decreto 806, la parte accionada presentó escrito, indica que el principio de la condición más beneficiosa que en este asunto se reclama, sólo tiene operancia cuando no existe régimen de transición, pero no cuando se reclama una pensión de vejez respecto de la cual si se previó la mencionada transición; agrega que revisadas las normas aplicables al caso, la actora no tiene derecho a la pensión de vejez, pues si bien en principio fue beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, perdió dichos beneficios al no cumplir con el presupuesto adicional consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y por tanto, para el año 2014 cuando cumplió la edad para pensionarse ya no contaba con ellos. Recuerda el deber que tiene esa entidad de proteger los recursos públicos y de sólo reconocer prestaciones cuando tiene certeza absoluta de la existencia del derecho; por lo que considera que no hubo actuar negligente de su parte en este asunto y no debe ser cargada con condena en costas procesales.*

La parte actora guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Atendiendo a que el presente proceso llegó a esta Sala de Decisión en cumplimiento del grado jurisdiccional de la consulta a favor de la demandante, el problema jurídico que debe ser resuelto, radica en determinar si tiene o no derecho, la citada señora al reconocimiento de la pensión de vejez que reclama.

#### **3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, establecen los deberes que tiene el juez en materia de pruebas, fallar conforme las allegadas al plenario en forma legal y oportuna, formar libremente su convencimiento e indicar los medios probatorios en los cuales sustenta su decisión.

Las partes, por su lado, tienen la obligación de aportar al proceso las pruebas que consideren necesarias para sacar adelante sus pretensiones o para probar las excepciones por medio de las cuales se oponen a aquellas, de tal suerte que le brinden al fallador, la certeza suficiente para resolver.

La señora María Esperanza Londoño Valencia, reclama el reconocimiento y pago de suspensión de vejez a partir del 1º de enero de 2015, indicando que para esa fecha, tenía reunidos los requisitos de edad y semanas, para acceder a la prestación.

Pues bien, del material probatorio allegado al plenario se obtiene que la demandante nació el 10 de febrero de 1959 (fl. 55) y en toda su vida laboral, hasta el 30 de junio de 2018, cotizó un total de 1.210,29 semanas al RPMPD administrado por Colpensiones.

La norma vigente en materia pensional, es la Ley 100 de 1993, que en su artículo 33, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003, establece como presupuestos para acceder a la pensión:

*“Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

La demandante cumplió 55 años de edad el 10 de febrero de 2014, para esa fecha, sin embargo ya se exigían 57, por tanto, la pensión solo podría reconocerse a partir del 10 de febrero de 2016, sin embargo el derecho no se consolida al amparo de la norma mencionada, como quiera que a partir del 2015 son 1300 semanas las necesarias para ello y la actora, ya se indicó, solo cuenta con 1.210.29 semanas hasta el año 2018.

Ahora, no podría pensarse en la figura de la condición más beneficiosa, habida cuenta que, como lo mencionó el fallador de instancia, su aplicación sólo procede a falta de un régimen de transición y la Ley 100 lo consagra, por tanto, lo que corresponde es determinar si bajo su amparo la señora Londoño Valencia, logra acceder a su pensión.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso segundo:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”*

*La actora, habiendo nacido el 10 de febrero de 1959, fl. 55, contaba con 35 años de edad al 1º de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia del sistema pensional contenido en la Ley 100, artículo 151), por tanto, en principio verdaderamente era beneficiaria del régimen de transición antes referido.*

*Sin embargo, no hay que olvidar, que el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional, en su parágrafo transitorio número 4, determinó:*

*“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.*

*“Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”*

*Es decir, el mentado régimen de transición se mantuvo sólo hasta el 31 de julio de 2010, tal como estaba hasta esa fecha; extendiéndose hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre que se cumpliera un requisito adicional, tener cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005). En otras palabras, quien siendo beneficiario de la transición, no lograra consolidar los requisitos para la pensión de vejez, edad y tiempo, antes del 31 de julio de 2010, debía contar con ese presupuesto adicional de 750 semanas al 29 de julio de 2005.*

*El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que contiene el régimen anterior a la ley 100 que en este caso se pretende a favor de la demandante, establece como presupuestos para acceder a la pensión, 55 años de edad, cuando se trata de mujeres y 1000 semanas de cotización o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.*

*La demandante cumplió 55 años de edad el 10 de febrero de 2014, en fecha posterior al 31 de julio de 2010, por tanto, era requisito sine qua non en su caso, contar con 750 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005 y para esa fecha, la citada señora tenía cotizadas un total de 645.14 (fl 44), es decir, en su caso, la transición finalizó el 31 de julio de 2010 y por tanto, no era posible revisar su derecho a la pensión de vejez que reclama, al amparo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año.*

*No se equivocó pues el a quo, al negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se CONFIRMARÁ el fallo consultado, por ajustarse a la ley y a las pruebas aportadas.*

*Finalmente, en lo que tiene que ver con la manifestación de Colpensiones en los alegatos de conclusión, debe decirse que razón le asiste a su vocera judicial, salvo frente al tema de la condena en costas que no fue impuesta en contra de esa entidad.*

#### **4. COSTAS**

**REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA**  
**RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00556-01**

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, como quiera que el conocimiento del asunto devino del ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, identificada con el No. 61 del 10 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ESPERANZA LONDOÑO VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

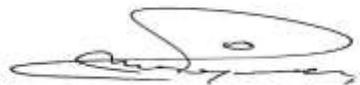
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**(Con Impedimento)**



**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

**REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA**  
**RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00556-01**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1f66d6f50af6fcfb28e8d7245d17bc7468159337a61341914f8e1e4ee67efcc5**

*Documento generado en 08/07/2020 01:16:59 PM*



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ROSARIO OBONAGA DE GONZALEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00558-01

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación interpuesto por la accionada, en contra de la Sentencia No. 10 del 18 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**Sentencia No. 78**

**Discutida y aprobada mediante Acta No. 26.**

### **1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

ROSARIO OBONAGA DE GONZALEZ, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra COLPENSIONES, buscando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 14 de febrero de 2009; en su defecto solicita se reliquide el valor de la devolución de sus aportes (sic) por las semanas efectivamente cotizadas; igualmente solicita, retroactivo, indexación, intereses de mora.

Sustenta sus peticiones básicamente, en que nació el 14 de febrero de 1954 y por tanto para la misma fecha de 2009 alcanzó la edad de 55 años; que tiene cotizadas 542,02 semanas, todas estas entre los años 1989 y 2009, esto es dentro de los últimos 20 al cumplimiento del requisito de la edad para pensionarse; que Colpensiones, mediante la resolución No. GNR-0077187 del 26 de abril de 2013, le concede la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; que la entidad le negó el derecho pensional sin verificar que cuenta con la edad y el número de semanas de que trata el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues la historia laboral presenta errores e inconsistencias en los periodos -01-01-97 al 31-12-97; -01-01-98 al 01-12-98; -01-01-99 al 30-09-99 y que en el periodo 01-09-96 al 31-12-96, da un total de 17, 14 y no lo allí señalado.

Admitida la demanda mediante providencia del 22 de mayo de 2017 y notificada a la accionada; se pronunció Colpensiones frente a los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIONE INNOMINADA.

Surtidas en legal forma las etapas propias del proceso de primera instancia y, reunidos los presupuestos procesales para ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá dictó Sentencia No. 10 del 18 de febrero de 2020, en la resolvió absolver al demandado de las pretensiones principales invocadas por Rosario Obonaga de González, accedió a la subsidiaria y se abstuvo de imponer condena en costas (fls. 74).

## **2. MOTIVACIONES DEL FALLO**

*Como fundamento de su decisión, el juzgador partió por recordar los problemas a resolver; seguidamente explicó lo relativo al llamado “allanamiento a la mora”, que aparece en contra de la entidad o fondo pensional, cuando omite hacer uso del cobro coactivo al empleador incumplido en las cotizaciones; indicó el operador que para que se pueda aplicar esa figura es deber del afiliado demostrar que efectivamente laboró dentro del periodo que reclama. Aseguró el a quo que la demandante no cumplió con esa carga; pues lo único que allegó fue la historia laboral donde se aprecia la mora, pero explicó esa mora que se aplica allí puede tener su génesis en que, -quien fue su empleador hasta el momento de la última cotización- olvidó su deber de notificar el retiro, o que en efecto este faltó a su obligación de cotizar, pero que esa duda correspondía despejarla era a la actora demostrando la vinculación; seguidamente procedió con el estudio de la pretensión “subsidiaria” de reliquidación de la indemnización contenida en el art. 37 ley 100/93 modificado por el decreto 1730 de 2001, aseguró que efectuado el cálculo se encontró que la indemnización a que tenía derecho la demandante asciende a la suma de \$5´687.856, autorizándose a Colpensiones a descontar el valor que se hubiere pagado; en consecuencia absolvió a la demandada de la pretensión principal y condenó al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, no impuso condena en costas.*

## **3. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN COLPENSIONES**

*Inconforme con el fallo del juzgado, la apoderada de Colpensiones, presenta recurso de apelación señalando que a su representada no le asiste la obligación de pagar indexaciones, ni intereses moratorios como fueron solicitados ya que su representada negó las prestaciones de acuerdo a la información que reposa en la entidad por tanto indicó que no obró de mala fe.*

*Señaló que Colpensiones es una entidad que administra el patrimonio de sus afiliados y es cauto en el reconociendo de las prestaciones; adicionó que el art. 3 del decreto 1730 de 2001 reglamentario de los Art. 37, 45 y 49 de ley 100/93 y que allí se estableció la cuantía de la indemnización sustitutiva, que por tanto la entidad da aplicación en lo contemplado en la precitada norma y que en la liquidación se incluyeron las 385 semanas cotizadas y por tanto no es procedente otro estudio, pues la resolución 0077187 del 26 de abril de 2013, le concede la indemnización sustitutiva por el total del tiempo cotizado por los empleadores de la demandante.*

*Dentro del término de traslado concedido para presentar las alegaciones finales (conforme lo señalado en el ya citado Decreto 806), sólo la parte demandada se pronunció.*

*Indica en su escrito, que no es posible acceder a la petición de pensión de vejez, dada la incompatibilidad de esa prestación con la indemnización sustitutiva de la misma, reconocida y cobrada por la demandante, amén que, las semanas tenidas en cuenta para liquidar esta última no pueden volver a ser tenidas en cuenta para la pensión; señala, en cuanto a la indemnización sustitutiva, que esa entidad aplicó las normas vigentes que regulan dicha prestación y que se tuvieron en cuenta la totalidad de semanas cotizadas. Solicita por lo anterior, que se revoque la condena en costas.*

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

*Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada, y atendiendo el principio de consonancia establecido en el Art. 66 del CPTSS, el problema jurídico que debe resolver la Sala gira en torno a determinar, si en este asunto en realidad había lugar a modificar lo reconocido por concepto de indemnización sustitutiva o no.*

## **4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO**

*En el presente asunto, el juez de primera instancia determinó que la demandante no es acreedora al derecho pensional de vejez que reclama por no haber cotizado el mínimo de semanas exigidas, pero que teniendo en cuenta que reunió el requisito de la edad tiene derecho a recibir en su lugar una indemnización. Esta decisión ya había sido tomada ab initio por la entidad demandada COLPENSIONES a través de resolución 0077187 del 26 de abril de 2013; sin embargo efectuado nuevo cálculo, el juez de primera instancia otorgó a la actora una suma superior a la que había sido concedida por la entidad demandada; situación de la que se duele la pasiva.*

*Con el fin de despejar la duda frente a la apreciación matemática que discute la recurrente, es necesario acudir a la norma que trata el derecho en debate. El derecho al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra consagrado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que establece:*

*“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.*

*Junto con la anterior, es menester acudir al artículo 1º del Decreto 1730 de 2001 modificado por el artículo 1º del Decreto 4640 de 2005 que para lo que interesa al proceso señala:*

*“Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando (...)”.*

*De igual forma es necesario acudir al artículo 2º del mismo Decreto que indica que la obligada al reconocimiento de la indemnización sustitutiva será la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador y /o aquella que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.*

*Teniendo en cuenta que la entidad demandada, señala que al momento de liquidar la indemnización en comento aplicó correctamente la norma, verificó el número de semanas cotizadas y que se le reconoció la cantidad que realmente corresponde, se debe verificar, si en verdad de conformidad con la historia laboral del demandante, y según lo establecido en la norma, le correspondía un valor diferente.*

*La fórmula para liquidar la precitada indemnización, se encuentra consagrada en el art. 3 del multicitado Decreto 1730 de 2001, que establece:*

*Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

*Donde:*

*-SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*-SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*-PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*



## 5. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1°, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en segunda instancia correrán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; las agencias se fijan en el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia, No. **10 del 18 de febrero de 2020** emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROSARIO OBONAGA DE GONZALEZ** contra **COLPENSIONES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; las agencias se fijan en el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
Ponente

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
(Con impedimento)



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b5f8f120ed567b44e1c6e096df174daedd9f4325a565fa55c0eec194626e23f3***

*Documento generado en 08/07/2020 01:47:53 PM*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

**Expediente No. 76-834-31-05-001-2016-00558-01**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Efectuada la revisión de la presente proceso ordinario laboral promovida por ROSARIO OBONAGA DE GONZALEZ contra COLPENSIONES, se advierte que la suscrita Magistrada, quien integra la Sala con la Magistrada ponente CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, se encuentra incurso en una causal de impedimento que no le permite conocer el asunto de la referencia, por cuanto de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso que señala *“los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

En el caso bajo estudio, mi cónyuge ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS, funge como Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá, circunstancia que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, razón por la cual debo declararme impedida para conocer del mismo.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** LIZANDRO ARCADIO ARIAS GAMBOA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00090-01

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8) de julio de dos mil **veinte (2020)**

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **en grado jurisdiccional de consulta, la Sentencia No. 41 del 14 de mayo de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**Sentencia No. 79**

**Discutida y aprobada mediante Acta No. 26**

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Pretende el señor LIZANDRO ARCADIO ARIAS GAMBOA, que se declare a COLPENSIONES responsable del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora ANA GESTRUDIS LARGACHA GAMBOA, en su condición de compañero permanente, por más de 25 años hasta la fecha del fallecimiento de la citada señora; mesadas adicionales de junio y diciembre, al pago del retroactivo pensional, indexación, intereses moratorios y costas procesales (fl. 5).

Los hechos relevantes en los cuales se sustentan las pretensiones, refieren que la señora LARGACHA GAMBOA, era pensionada del ISS desde el 1 de agosto de 1991; que falleció el 7 de marzo de 2008; que el actor fue su compañero permanente por más de 25 años hasta su muerte, que de esa unión se procrearon dos hijos, JANETH MARITZA y LIZANDRO ARIAS LARGACHA, mayores de edad; que solicitó la pensión ante COLPENSIONES, siendo negada mediante Resolución GNR 56407 de 21 de febrero de 2017.(fls.3 y 4)

La demanda fue admitida, luego de su corrección, mediante providencia del 31 de julio de 2017; notificada a Colpensiones, se pronunció la entidad, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIRLO PRETENDIDO, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR y la INNOMINADA (fl. 33 a 39).

Surtidas las etapas procesales correspondientes a la primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V), dictó la sentencia No. 41 del 14 de mayo de 2019, en la que resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de enero de 2014 y no probadas las demás; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LIZANDRO ARCADIO ARIAS GAMBOA, pensión de sobrevivientes a partir del 8 de marzo de 2008, en calidad de compañero permanente de ANA GERTRUDIS LARGACHA GAMBOA, en valor equivalente al salario mínimo legal; el retroactivo causado, intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 13 de marzo de 2017, a la tasa máxima de intereses moratorios vigentes al pago,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00090-01

dispuso la inclusión en nómina de pensionados, autorizó el descuento de la cuota de salud, condenó en costas a la demandada y dispuso la consulta de la sentencia (fls. 64 y 65).

## **2. MOTIVACIONES DEL FALLO CONSULTADO**

Como fundamento de su decisión, el fallador de primera instancia luego de plantear el problema jurídico, indica que la norma aplicable al asunto es la Ley 100 de 1993, en sus artículos 46 y 47, modificados por la Ley 797 de 2003, que exigen que el compañero debe contar con 30 años o más de edad, o que tengan hijos; y demostrar vida marital en los cinco años anteriores y hasta la muerte del causante.

Indica que de la prueba documental, folio 9 contentiva de registro civil del demandante, se observa que al haber nacido el 12 de enero de 1942, a la muerte de la causante- 7 de marzo de 2008, contaba con 66 años de edad quedando demostrado el primer requisito; que en relación a la segunda exigencia, la misma se cumple con la prueba testimonial rendida por LUIS ENRIQUE VALENCIA ARRECHEA, GENARO CAICEDO VIVEROS y LUIS CARLOS ANGULO ALOMIA, quienes manifestaron ser amigos de la pareja, que los conocieron viviendo juntos en el barrio Kennedy, donde el actor es líder comunal, que de esa unión se procrearon dos (2) hijos; que los testigos en mención asistieron al velorio y entierro, que fueron coherentes en sus dichos y coincidentes en sus relatos, que los mencionados señores, le aportan certeza al Juzgado de la comunidad de vida del actor y la causante por más de cinco (5) años, por lo que se reconoció la prestación al mencionado como compañero permanente con convivencia estable y permanente; señalando que las declaraciones merecen credibilidad por cuanto son claras, responsivas, contestes y se trata de personas que por haber sido vecinos y amigos, por ser el demandante líder comunal y tener contacto constante con el demandante y la causante, conocer de manera personal los hechos sobre los que declararon, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentra que el señor LIZANDRO ARCADIO hizo vida marital con Gertrudis por más de cinco años y hasta su muerte y así se declaró.

Se remitió el expediente en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Dentro del término concedido a las partes para las alegaciones finales, se pronunció la apoderada de Colpensiones, indica, que contrario a lo resuelto por el a quo, no quedó acreditada la convivencia entre el demandante y la pensionada fallecida durante los últimos cinco años de vida de esta como lo exige la ley; afirma que la investigación realizada por la entidad permite realizar tal aseveración, pues ni los testimonios ni la entrevista realizada al señor Arias Gamboa, fueron contundentes para demostrar la relación en dicho periodo. Solicita en consecuencia se revoque la decisión.

La parte demandante guardó silencio.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Del problema jurídico.**

Teniendo en cuenta que se revisa en grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico, radica en determinar, si la sentencia de primera instancia se ajusta a las normas aplicables al caso y a las pruebas obrantes en el plenario.

### **3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

En este asunto quedó demostrado, el deceso de la señora ANA GESTRUDIS LARGACHA GAMBOA ocurrido el 7 de marzo de 2008, fl. 11; su condición de pensionada de vejez de ISS hoy Colpensiones (Según respuesta a la demanda fl. 33 hecho 1 y expediente administrativo expediente 3, copia de la Resolución 01350 del 16-04-91); que el señor LIZANDRO ARCADIO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00090-01

ARIAS GAMBOA, reclamó pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, la que fue negada mediante la resolución GNR 56407 de 21 de febrero de 2017 (fl. 13 a 15).

Precisados los hechos probados, ahora la Sala determinará si el señor LIZANDRO ARCADIO ARIAS GAMBOA, cumple los requisitos que exigen tanto el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el que establece:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Respecto a la edad del demandante, como bien lo indicó el a quo, se advierte del registro civil de nacimiento (fl. 9), que el mismo al fallecimiento de la causante, esto es, el 7 de marzo de 2008 (fl. 11), contaba con 66 años de edad, al haber nacido el 12 de enero de 1942, por lo que le corresponde demostrar la convivencia por lo menos durante los últimos 8 años de vida de la pensionada fallecida.

El juzgador de primera instancia consideró que las pruebas aportadas al plenario, eran suficientes para reconocer la pensión, para la Sala, ello no es así, por lo que se indica seguidamente.

En este asunto, con los testimonios de LUIS ENRIQUE VALENCIA ARRECHEA, GENARO CAICEDO VIVEROS y LUIS CARLOS ANGULO ALOMIA, se pretende acreditar dicha convivencia. Los mencionados señores manifestaron conocer a la pareja conformada por LIZANDRO ARCADIO ARIAS GAMBOA y ANA GESTRUDIS LARGACHA GAMBOA, por ser sus amigos; expresa el primero que eran vecinos; que Lizandro era el compañero de Gertrudis y que cuando ella murió vivían juntos, que GESTRUDIS trabajó en la pesquera, que le dio trombosis en el 2005 y murió a finales de 2008; que tuvieron dos hijos LIZANDRO y JANETH MARITZA, que vivían juntos y los visitaba, que GERTRUDIS murió en Buenaventura, que la velaron al lado de la Catedral y que llevaban aproximadamente **25 años** viviendo en Kennedy.

**GENARO CAICEDO VIVEROS** indicó que conoció a GERTRUDIS por medio de LIZANDRO su pareja; que los conoció en Kennedy hace **20 o veintipico de años**, que los veía porque trabajaba en la Alcaldía como Guarda Bachiller, que pasaba por ahí y conversaba con ellos y se iba; que tuvieron dos hijos pero que LIZANDRO tuvo otra relación, que LIZANDRO y GESTRUDIS vivieron juntos 22 o 23 años; que cuando murió GESTRUDIS vivían juntos; que luego se dio cuenta que Lizandro tuvo otra persona con hijos, pero no los conoce, que se dio cuenta en una conversación cuando estaba tomando.

Por su parte **LUIS CARLOS ANGULO ALOMIA** manifestó que conoció a GERTRUDIS y LIZANDRO quienes vivían en armonía; que los visitaba y salían de paseo; que GERTRUDIS murió el 7 de marzo de 2008 y lo recuerda porque eran muy amigos y fue un golpe duro; que se enfermó y luego murió; que no recuerda que tiempo estuvo enferma; que GESTRUDIS trabajó en la Pesquera que cree que el frío le afectó; que LIZANDRO la acompañaba a todo lado; que fue sepultada en Jardines del Pacífico; que tuvieron dos hijos, una que desapareció y que vivían en Kennedy; que los conoció hace **más de 20 años**, que iba 2 o 3 días al mes; que GERTRUDIS y LIZANDRO salían como pareja hasta el día su muerte; que los visitaba y tomaba traguito o salían de paseo porque don LIZANDRO era líder comunal y muy conocido por eso se hicieron amigos y conoció a GESTRUDIS; que LIZANDRO fuera de esa relación tuvo otros hijos, pero no sabe la edad, que fue después de la muerte de GERTRUDIS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00090-01

Con esas tres declaraciones y los registros civiles de nacimiento de los hijos se pretende demostrar la convivencia, para la Sala, sin embargo, esas probanzas son insuficientes, por cuanto, existen otras que la desdicen.

Una de ella es la investigación administrativa que adelantó COLPENSIONES para negar la prestación al señor LIZANDRO ARCADIO ARIAS GAMBOA, tal como se observa en el expediente administrativo que obra en CD a **folio 63** del plenario, distinguido con el nombre GEN-COM-CO-2017\_906267-20170127120830; en el que se advierte que el mismo demandante en entrevista realizada el 25 de enero de 2017, indicó, según las palabras del investigador: **“que la señora Ana Gertrudis Largacha, residía en el barrio María Eugenia, sin confirmar fechas ni dirección exacta el no convivía de manera permanente con la causante pues debía laborar ya que era mecánico de Barco por ello la visita esporádicamente hasta el 07 de marzo de 2008, fecha que fallece la causante.**

**“... refiere que procreó 2 hijos con la señora Ana Gertrudis, pero no proporcionó número de contacto ni documentos que confirmen esto.**

**Frente a los objetos personales de la señora Ana Gertrudis Largacha, el señor Lizandro Arcadio, refiere no tener nada por el tiempo que ha transcurrido de su muerte como tampoco fotografías de la causante.**

**Por último se indagó la razón por la cual realiza esta solicitud pasados 8 años de la muerte de la señora Ana Gertrudis, el solicitante refiere que fue por desconocimiento”**

En esa diligencia se escuchó igualmente la declaración del señor PABLO GUILLERMO CUERO, dejándose plasmado en dicho documento que el mismo no confirmó la fecha de la muerte de la causante, ni que la causante conviviera hasta la fecha de su muerte con el señor LIZANDRO ARCADIO.

Esa investigación efectuada por la entidad encargada de cancelar la prestación, desvirtúa la relación entre el demandante y la causante, pues conforme la misma, la relación sostenida con la señora Gertrudis era esporádica y; aunque pudo haber existido una cercanía con la señora LARGACHA GAMBOA no se demostró que la misma se hubiera dado hasta la fecha de su muerte como para que se la considerara compañero permanente y por tanto beneficiario de la pensión.

Circunstancias que generan serias dudas, máxime cuando los testigos se limitan a manifestar que la convivencia entre el demandante y Gertrudis se dio en el barrio Kennedy por espacio de más de 20 años, sin precisar la fecha inicial de la misma; tampoco se destacó en las versiones recogidas la convivencia como **«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»**, en la forma reiterada por la Corte Suprema de justicia en sentencias del 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605.

Pero más aún, un detalle que llama la atención de la Sala, los hijos de la relación de Lizandro y Gertrudis, nacieron en los años 1961 Lizandro y 1965 Yaneth Maritza (fls. 16 y 17); en el año 1983 la causante tuvo otro hijo Carlos Largacha el 15 de junio de 1983 (fl 28), expediente 1 del expediente administrativo, por el cual recibía incrementos pensionales fl. 11 del mismo documento, que no era hijo del demandante, de donde se obtiene que en realidad pudo haber existido una relación y de ella nacieron los primeros mencionados, pero para el año 1983 ya no existía, tampoco para el año 1991, toda vez que la citada dama no reclamó (pudiendo hacerlo) incrementos pensionales también por su compañero, toda vez que en la demanda se indica que el actor dependía económicamente de la fallecida.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00090-01

Las pruebas obrantes en el plenario, son entonces insuficientes no sólo para desvirtuar esa investigación a la que se hizo alusión en párrafo anterior, sino también para demostrar, que verdaderamente, la convivencia entre la pareja conformada por el actor y la causante se mantuvo hasta la fecha de deceso de esta última, lo que conlleva a la negación de la pensión solicitada, por no existir certeza respecto a dicha convivencia, tal como lo indica la accionada en su escrito de alegaciones.

Colofón de lo expuesto, al no haber quedado demostrada la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes por parte del demandante, se procederá a **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado de instancia.

#### **4. COSTAS**

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, como quiera que el conocimiento del asunto deviniera del ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia consultada, identificada con el No.41 del 14 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **LIZANDRO ARCADIO ARIAS GAMBOA**, contra la **COLPENSIONES**, y en su lugar se **ABSUELVE a COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, lo anterior conforme a las razones que anteceden.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la instancia, como quiera que el asunto se conoció el grado jurisdiccional de consulta.

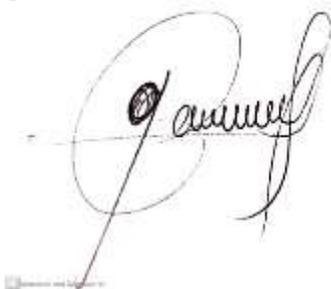
**TERCERO: DEVUÉLVASE** a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00090-01



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***eba21902d1c769f06eb9ec2ece2f7d07b864dc13ad9581b00d83990b4cfb5a4c***

*Documento generado en 08/07/2020 01:34:51 PM*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** DORA BETTY ESCOBAR  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2017-00102-01

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8) de julio de dos mil **veinte (2020)**

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación** interpuesto por la demandante, en contra **de la Sentencia No. 25 del 29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**Sentencia No. 81**

**Discutida y aprobada mediante Acta No. 26**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. HECHOS Y PRETENSIONES**

En demanda presentada el 5 de mayo de 2017, pretende la señora **DORA BETTY ESCOBAR**, que Colpensiones, reconozca y pague la pensión de invalidez post mortem a favor de **JULIO CESAR SOTO** a partir del 30 de septiembre de 2008 (data hasta cuando cotizó); la sustitución pensional a su favor; la indexación de la primera mesada pensional; los intereses moratorios y las costas procesales; subsidiariamente, en caso que se considere que el mencionado señor no cotizó las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, se reconozca la pensión de invalidez post mortem con base en el principio de la condición más beneficiosa, al haber cotizado 205,40 semanas en vigencia de la ley 100/93 y con retroactivo al 30 de septiembre de 2008; la sustitución pensional a su favor, los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso (fl. 6).

Sustenta tales peticiones, en que era la compañera permanente del fallecido **JULIO CESAR SOTO**, desde el año 1991 hasta su deceso, siendo el padre de sus dos hijas ya mayores de edad; que falleció el 12 de diciembre de 2010; que cotizó en vida desde octubre 1 de 1990 hasta el 30 de septiembre de 2008, un total de 272,71 semanas como aparece en la historia laboral de **COLPENSIONES**; que en dicha historia no le contabilizaron los periodos que relaciona, sin que figure novedad de retiro, un total de 115,26 semanas cotizadas bajo la ley 100 de 1993, que no aparecen en su reporte y que sumadas a las que si están relacionadas, arrojan como resultado 387.97 semanas; que la entidad accionada no adelantó las acciones de cobro tal como le correspondía y el empleador omisivo no existe ya; que el fallecido cotizó desde 01 de diciembre de 2007 a 30 de septiembre de 2008 como trabajador independiente en un fondo privado; que en octubre de 2008 se le deterioró por completo la salud por lo que no pudo seguir laborando y menos cotizar; que Colpensiones aceptó su traslado de régimen en diciembre de 2008.

Señala igualmente que fue calificado con PCL de 58.79% mediante dictamen No.4755 de noviembre 5 de 2009 con fecha de estructuración marzo 16 de 2007, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión sin obtener respuesta; que en febrero 11 de 2011 debido a su deceso la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes, sin obtener respuesta; que posteriormente COLPENSIONES mediante resolución GNR 13855 de 30 de noviembre de 2012, notificada el 26 de febrero de 2013, le negó la prestación la que fue confirmada una vez interpuestos los recursos por resolución VPB 23720 de 11 de diciembre de 2014.

Finalmente indica que desde la fecha de estructuración de invalidez hasta el 30 de septiembre de 2008, cotizó 65 semanas cumpliendo con las 50 exigidas por la ley; que desde la calificación de la invalidez (5 de noviembre de 2009) tres años atrás-5 noviembre de 2006- cotizó 77,57 semanas superando las 50 de ley; que no se tuvo en cuenta por COLPENSIONES las semanas cotizadas con posterioridad a la estructuración de invalidez para negar la pensión de invalidez, (fl. 2 a 6).

## **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue admitida, por auto del 29 de agosto de 2017, fl. 51, notificada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a Colpensiones, se pronunció esta última entidad, dando respuesta a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones que denominó: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR y la INNOMINADA** (fls. 60 a 67).

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No.025 de 29 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V), declaró probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** y absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones instauradas en su contra, condenando en costas a la demandante y disponiendo la consulta de la sentencia, en caso de que no fuera apelada.

## **2. MOTIVACIONES**

### **2.1. DEL FALLO APELADO.**

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento comenzó por referirse a los fundamentos facticos y las normas que regulan la pensión de invalidez, seguidamente indica que como la pérdida de capacidad laboral del causante se estructuró el 16 de marzo de 2007 **de acuerdo a la norma vigente, debía tener cotizado al sistema 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la PCL**; que según historia laboral vista a folio 20 a 23, se extrae que desde el **16 de marzo de 2007 al 16 de marzo de 2004, tiene cotizadas 19,71 semanas**, por lo que no cumple con la norma en cita.

Sobre las semanas cotizadas y no tenidas en cuenta por COLPENSIONES o que se encuentran en mora por parte del empleador, señala el fallador, que al revisar la historia laboral del causante se observó que dentro de los periodos alegados, ninguno comprende el lapso de 2004 a 2007, aunado al hecho que tampoco aparecen en la historia laboral tales periodos, indica que por los periodos correspondientes a los años 2007, 2005, 2004, el empleador para cada época presentó retiro y que cotizó para cada día, lo que conlleva a que al haber el empleador presentado retiro, no pueden tenerse esos periodos contados por mes completo de 30 días de cotización, sumado a que no se acreditó que se hubiese laborado en dichos periodos; concluye entonces que no puede endilgarse a la demandada responsabilidad, pues las cotizaciones se realizaron en la forma indicada, acreditándose el retiro **sin que pueda decirse que están mal contabilizados**. Concluye que el trabajador no alcanzó la cotización de semanas exigidas en la norma.

Que en relación a la jurisprudencia mencionada por la parte actora, relacionada con las semanas de cotización del trabajador que ha sido declarado en estado de invalidez, pero queda

con cierta capacidad residual para laborar y aun continuar aportando al sistema hasta el momento que no pueda seguir cotizando, caso en el cual el Juez Constitucional ha amparado sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de pérdida de capacidad para laborar, indica que si bien es cierto al caso bajo estudio, no es el mismo, al considerar que **no es procedente la sumatoria de semanas posteriores a la pérdida de capacidad laboral por el causante, pues es alto Tribunal indica que estructurada la PCL igual o superior al 50%, el trabajador puede continuar cotizando al sistema a fin de lograr el número de semanas requeridas por la norma, pero debe llevarse a cabo una nueva calificación, a fin de determinar todos los requisitos, es decir, sumar los tiempos posteriores a la primera con la segunda, entonces tener la sumatoria de los dos a la segunda calificación, que exige la norma para acceder a la pensión de invalidez, hecho que no aconteció en el presente caso ni se encuentra demostrado al plenario, por lo que no se puede concluir que el causante dejó causado el derecho prestacional.**

**En relación a la petición subsidiaria sobre la condición más beneficiosa**, si bien tiene aplicabilidad en el presente caso, esto es, aplicando la norma anterior a la que estaba en vigencia a la muerte del causante en el asunto, la ley 100 de 1993, art. 39 original al haber muerto en vigencia de la Ley 860 de 2003, se tiene que la misma exige como requisito haber cotizado 26 semanas entre la fecha de estructuración de PCL y un año atrás- **16 de marzo de 2007 y 16 de marzo de 2006, observándose la historia laboral ya referida que cotizó 125 días equivalentes a 17,85 semanas, por lo que en este asunto, no quedaron cotizadas las semanas requeridas en aplicación al principio en mención.**

Recalca que de la resolución VPB 23720 de 11 de diciembre de 2014 (fl. 16 a 18), se advierte que COLPENSIONES analizó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes respecto de la demandante, donde se indica que el causante no dejó causado el derecho pretendido, motivo por el cual el Juzgado entra a analizar si con el Art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/03, el que exige 50 semanas cotizadas en los **3 años anteriores al deceso -12 diciembre de 2010 a 12 diciembre de 2007, se observa de la historia laboral (fl.22) que el mismo cotizó 240 días equivalentes a 34,28 semanas, que en este sentido tampoco dejó causado el derecho.**

**Sobre el principio de la condición más beneficiosa**, indicó que aplicando el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, se requiere haber cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte, es decir en el caso en estudio del **12 de diciembre de 2010 a 12 diciembre de 2009**; que, habiendo cotizado hasta septiembre de 2008, tampoco dejó causado el derecho prestacional deprecado.

Finalmente concluye, que es claro que aun pretendiendo dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en la pensión de invalidez Post Mortem o Pensión de Sobrevivientes de la actora, no se cumple con los requisitos exigidos, lo que conlleva a absolver a la demandada de las pretensiones incoadas; declara probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, señalando que no es necesario pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas, condena en costas a la demandante y ordena la consulta de la sentencia.

## 2.2. APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora lo apeló, indicando en suma que la sentencia no estaba acorde con la jurisprudencia reiterada de las altas Cortes, **en el sentido de que cuando la persona aportó al sistema de seguridad social en pensiones, 50 semanas con posterioridad a la invalidez, como en el caso que nos ocupa**, según la sentencia de la C.S.J. Sala Laboral 39863 de 23 de marzo de 2011, M.P. Camilo Tarquino, sobre pensión de invalidez por riesgo común; que de igual manera la Corte Constitucional en distintas sentencias ha ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, cuando se dan los elementos fácticos tales como que el afiliado haya cotizado 50 semanas con posterioridad a la estructuración o a la fecha de calificación o anterior al último día que aparezca

*cotizando, que es cuando realmente la persona, dice la Corte Constitucional quedó en un verdadero estado de invalidez porque su incapacidad o discapacidad no le dio viabilidad de seguir laborando y cotizando al sistema.*

*Que considera que hay una mala interpretación de la sentencia de la Corte Constitucional, en virtud a que el Despacho manifestó que la Corte dice: “que tiene que someterse a una nueva Perdida de Capacidad Laboral”, que no lo dice la sentencia T- 053 de 2017, donde dice que los entes calificadoros de PCL deben de tener esas consideraciones, no solo la PCL, sino la persona pudo seguir vinculada al mercado laboral, cotizar al sistema y una vez deja de cotizar; si esa persona cotizó las 50 semanas con posterioridad a la estructuración de invalidez o a la calificación o esas 50 semanas se dan desde el momento en que se retiró del sistema hacia atrás, la Corte ha ordenado el reconocimiento de la pensión.*

*Dentro del término concedido para las alegaciones finales, en virtud de lo dispuesto en el ya citado Decreto 806, las partes aportaron sendos escritos que se resumen seguidamente:*

*El apoderado de la demandante, insiste en que contrario a lo resuelto por el a quo, la Corte Constitucional no ha indicado en sus providencias, que es necesario la realización de una nueva calificación posterior a la estructuración de la invalidez para tener derecho a la sumatoria de semanas cotizadas luego de la primera; agrega, que tanto la citada Corporación, como su homóloga Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, son del criterio que las administradoras incurren en enriquecimiento ilícito, cuando reciben los aportes y niegan la pensión, porque la invalidez se estructuró en época muy anterior, sin tener en cuenta la capacidad laboral residual; se refiere precisamente a los presupuestos de dicha figura y concluye que en el presente caso, el compañero permanente de su procurada los cumplió y por tanto, solicita la revocatoria de la decisión y que se acceda a las pretensiones de la demanda.*

*La apoderada de Colpensiones, solicita la confirmación de la decisión absolutoria, indica que el señor Julio César Soto no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, con sustento en la norma vigente ni en la inmediatamente anterior (en virtud del principio de la condición más beneficiosa); que tampoco dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en sus beneficiarios, toda vez que en los tres años anteriores a su deceso, no cotizó las semanas que establece la ley.*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

*Conforme los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los interrogantes que deben ser resueltos por la Sala, radica en determinar, si en este caso, se causó el derecho a la pensión de invalidez en aplicación de la figura de la capacidad laboral residual, en caso positivo, si esa pensión de invalidez post mortem, le puede ser sustituida a la demandante, en forma de pensión de sobrevivientes.*

#### **3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

##### **3.2.1. PRIMER INTERROGANTE.**

*Conforme el artículo 16 del CST, la norma que se revisa para determinar si hay derecho o no a una prestación, es la vigente al momento en que se cumplen los presupuestos para la misma, la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que este mandato se aplica también en materia de seguridad social (SL450 de 2018).*

*En este asunto, se reclama el reconocimiento de una pensión de invalidez estructurada el 16 de marzo de 2007, conforme el dictamen No. 4755 del 5 de noviembre de 2009 (fls 94 y ss, archivo “segunda parte”) realizado por el departamento de medicina laboral del ISS, hoy*

Colpensiones, se estableció que la pérdida de capacidad para laborar del señor Julio Cesar Soto, compañero de la actora, alcanzaba para esa fecha inicial un porcentaje de 58.79%.

Teniendo en cuenta lo anterior, los presupuestos que debió cumplir el señor Julio César Soto para adquirir el derecho a la pensión de invalidez, son los establecidos en la Ley 100 de 1993, artículos 38 y 39, modificado este último y para esa fecha por la Ley 860 de 2003, esto es, en primer lugar y con sustento en el primero de los cánones señalados, tener una pérdida de capacidad para laborar, igual o superior al 50% y contar con 50 semanas cotizadas en los tres últimos años anteriores a esa estructuración, los cuales en este caso, conforme la decisión del juez de primera instancia, no se satisfacen, aspecto que no fue objetado por el recurrente.

Como quedó dicho al momento de plantear los problemas jurídicos, se reclama en este caso, la figura de creación jurisprudencial que ha sido llamada capacidad laboral residual, es decir, la posibilidad de continuar laborando y cotizando para el sistema pensional a pesar de las dolencias, hasta que, en razón de las mismas, resulte imposible hacerlo; sin embargo, tanto para la Corte Suprema de Justicia como para la Corte Constitucional es posible tener en cuenta esos periodos cotizados en fecha posterior a la estructuración de la invalidez, siempre que se demuestre que fueron cancelados en virtud de la mencionada capacidad laboral residual.

En la sentencia laboral 3275 del 14 de agosto de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema<sup>1</sup> se refirió frente al tema, indicando

*“Ello significa que los padecimientos crónicos de larga duración son permanentes en el tiempo y se agravan de manera paulatina, lo cual, eventualmente, permite al paciente continuar con su actividad de trabajo, pese a que la pérdida de capacidad laboral se haya estructurado desde antes.*

*En palabras de la Corte Constitucional, aunque la discapacidad en estas enfermedades se puede estructurar en determinada fecha, la persona puede mantener una capacidad residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la respectiva obligación de realizar los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que ofrece el sistema, los que resultan plenamente válidos y con los cuales puede alcanzar el reconocimiento de una pensión, pues de lo contrario, se desconocerían los aportes realizados «en ejercicio de una efectiva y probada, explotación de una capacidad laboral residual».*

**Concluyendo:**

*“En resumen, se deben analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional en la citada providencia explicó que tanto las administradoras de pensiones como las autoridades judiciales deben verificar:*

*(i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de revisión han tenido en cuenta la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.*

*31.4. Esta Corte, en un principio, resolvió casos similares aplicando la excepción de inconstitucionalidad a la regla legal fijada en la Ley 860 de 2003 - contabilizar 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Sin embargo, con posterioridad, las distintas Salas de revisión de esta corporación han afirmado que lo que deben hacer, tanto las administradoras de fondos de pensiones, como el juez constitucional, es analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de*

<sup>1</sup> M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, radicación 77459.

esta manera determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las 50 semanas. Lo anterior, no implica alterar la fecha de estructuración que fue asignada por la autoridad médico laboral. En otras palabras, se trata de adelantar un análisis que permita establecer el supuesto fáctico que regula el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003.

Se trata de reglas claras y pacíficas que son, entonces, reiteradas por esta sentencia de unificación. **Al respecto, la Sala Plena recuerda que los requisitos exigidos por la Ley 860 de 2003 buscan evitar el fraude al sistema y garantizar su sostenibilidad fiscal. Sin embargo, frente a la existencia de aportes importantes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, la sostenibilidad del sistema no se ve amenazada, en tanto ésta (sic) sea clara y así se determine en cada caso en concreto.** En estos casos, no existe la pretensión de defraudar, sino que el fin legítimo de la solicitud es el reconocimiento de un derecho prestacional, que se encontraba asegurado y para lo cual se cotizó durante un tiempo, pues el propósito de la pensión de invalidez no es otro diferente que garantizar un mínimo vital y, en esa medida, una vida en condiciones de dignidad de personas que, debido a una enfermedad o un accidente, se encuentran en situación de discapacidad.

Por todo lo anterior, se trata de una interpretación inspirada en los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad, así como en el deber de garantizar el acceso al trabajo por parte de las personas en situación de discapacidad, el cual, se encuentra consignado en la Carta y fue desarrollado por la Ley 361 de 1997, ya que como se estableció en párrafos anteriores, no parece lógico que el Estado propenda por la inclusión laboral de estas personas, pero impida que accedan a las garantías propias de los trabajadores, desconociendo entonces, la capacidad laboral residual con la cual cuentan.

En síntesis, en dicha decisión la Corte Constitucional, validó tener en cuenta la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico, decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario.”

Tema que efectivamente fue analizado en la sentencia del 2011, radicado 39863, por la Sala de Casación Laboral, expresando:

“Por lo demás, el discurso que esgrime el recurrente no se aviene con el estado actual del tema de la seguridad social integral, que ya no se funda exclusivamente en el simple aseguramiento de los riesgos generados en una relación de trabajo, sino que, en una fase más evolucionada, propende por el bienestar de la totalidad de los asociados. Por tal virtud, no es válido argüir que ante supuestos fácticos como los que quedaron delineados en este litigio, resulte imposible que quien padece una patología como la del demandante, quede excluido de la posibilidad de formar parte del régimen contributivo, así dicha enfermedad no le impida ingresar al mercado laboral, porque, entre otras cosas, ello iría en contra de los principios rectores del estatuto de 1993, y de los propios contenidos que informan un Estado Social de Derecho. Por el contrario, contribuye a una mayor viabilidad del sistema, que personas con un problema de salud como el del actor, se incorporen al esquema productivo, y aporten para la seguridad social, y no se limiten a esperar beneficios del régimen subsidiado, con la consecuente carga para el Estado, en desmedro de quienes verdaderamente requieren de la ayuda estatal.”

Posición reiterada recientemente en la sentencia del 19 de febrero de 2020, radicación 75592 y ponencia del doctor Ernesto Forero Vargas.

En el presente caso, quedó acreditado, y no fue objeto de controversia, que el causante JULIO CESAR SOTO en vida fue calificado por Medicina laboral del ISS, mediante dictamen No.4755 del 5 de noviembre de 2009, con una pérdida de capacidad laboral del 58,79%, enfermedad común, con fecha de estructuración 16 de marzo de 2007 (fls. 94 y 95); que padecía una enfermedad cuya patología es de tipo “CRÓNICO”, hipertensión arterial (CAP 7 tabla 7.2) e insuficiencia renal crónica E 5 (CAP.6 tabla 6.1); que durante toda su vida laboral cotizó al sistema un total de 272.71, desde el 1 de octubre de 1990 al 30 de septiembre de 2008 (fls. 19

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2017-00102-01

a 20); que en vida solicitó reconocimiento de la pensión de invalidez ante el ISS, hecho que reconoce la demandada al dar respuesta al hecho décimo octavo (fl. 61).

El recurso de apelación, como ya se vio, se sustenta en que se debe reconocer la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia no está acorde con la jurisprudencia reiterada de las altas Cortes, **en el sentido de que cuando la persona continuó realizando aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con posterioridad a la invalidez, como en el caso que nos ocupa**, los entes calificadoros de PCL deben tener en cuenta consideraciones, tales como no solo la PCL, sino que la persona pudo seguir vinculada al mercado laboral, cotizar al sistema y una vez deja de cotizar; si esa persona cotizó las 50 semanas desde la fecha del dictamen o de la última cotización al sistema hacia atrás, posición que reitera el apoderado de la actora en sus alegaciones finales.

Efectivamente, el fallador de primera instancia, analizó la jurisprudencia de las altas Cortes referidas por la parte actora y relacionadas con la **PENSION DE INVALIDEZ – ENFERMEDADES “crónico, degenerativo y/o congénito”**, sin embargo, el recurrente considera errado el análisis, pues se sustenta en una segunda calificación que no se realizó en el caso del señor Julio César Soto.

Lo primero que debe decirse, es que verdaderamente ese presupuesto adicional exigido por el a quo, carece de soporte legal o jurisprudencial, basta para sustentar esta afirmación, los apartes jurisprudenciales previamente citados, en los que no se lee tal requisito, lo que se exige en ellos, es que se hayan realizado cotizaciones en periodos posteriores a la estructuración de la pérdida de capacidad para laborar, amparados en una relación laboral real, no fraudulenta que alcancen para completar el número de semanas establecido en la ley.

En el presente asunto, al afiliado fallecido le fue diagnosticado **“Hipertensión e INSUFICIENCIA RENAL CRONICA”** como se advierte de la historia clínica obrante a folios 28 a 47, la segunda de las patologías fue la que evolucionó de tal forma, que le generó finalmente la muerte el 12 de diciembre de 2010, fl. 14.

Según el dictamen N° 4755 de 5 de noviembre de 2009 expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones, el señor JULIO CESAR SOTO tiene una pérdida de capacidad laboral del **58.79%** de origen común estructurada el 16 de marzo de 2007(fl. 94 y 95)

De conformidad con la información suministrada en ese acto administrativo, el evento que desencadena ese porcentaje de pérdida de la capacidad laboral se origina el 16 de marzo de 2007 cuando el señor SOTO sufre hipertensión de 8 años de evolución, inicia con falla renal inicia diálisis en marzo 16 de 2007, actualmente con diálisis peritoneal 9 horas en la noche, la cual es catalogada como HIPERTENSION ARTERIAL, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA E 5. (fl 94).

En efecto, al revisar la historia clínica aportada, se evidencia que al señor JULIO CESAR SOTO se le practicaba diálisis y era tratado por el especialista en NEFROLOGIA, como también presentaba otras patologías como NEUMONIA y posteriormente SEPSIS PULMONAR con pronóstico malo comunicando de su estado a los familiares del paciente (fls. 28 a 47).

Así las cosas, al tratarse de un evento que generó secuelas calificadas como de tipo CRÓNICO, lo que corresponde verificar con base en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es si después del 15 de marzo de 2007 (fecha de estructuración de la invalidez), el señor JULIO CESAR SOTO quedó con una real capacidad laboral residual que le permitiera continuar prestando efectivamente sus servicios, del cual surgían las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

En ese sentido, al revisar la historia laboral allegada por la parte actora vista a folios 19 a 22, se advierte que el señor JULIO CESAR SOTO se afilió al régimen de prima media con

prestación definida el 1 de octubre de 1990, observándose que hasta el 30 de septiembre de 2008 efectuó cotizaciones con algunas interrupciones en el año 1993, de 1999 a 2004, noviembre de 2007 y abril y julio de 2008; que en los tres años anteriores a la última cotización, logró reunir un total de 79.04 semanas (44.75 hasta noviembre con el empleador Colombiana de Calder), sin embargo, también que **las cotizaciones efectuadas entre 1 de diciembre de 2007 a 30 de septiembre de 2008**, fueron realizadas como **INDEPENDIENTE**.

Conforme a lo anterior, resulta necesario verificar si esos aportes posteriores a la fecha de estructuración de invalidez, específicamente como independiente, fueron realizados en razón de una real y efectiva capacidad residual.

Para la Sala, teniendo en cuenta los postulados relacionados con la carga de la prueba, que impone a las partes “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, ese hecho, el de los aportes efectuados en virtud de una capacidad laboral residual, no quedó acreditado.

Recordando los deberes del fallador de primera y segunda instancia de resolver con sustento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso e indicar en cuáles sustenta su decisión (arts. 60 y 61 del CPTSS), debe indicar esta Colegiatura que brilla por su ausencia algún documento que certifique que efectivamente, entre diciembre de 2007 y septiembre de 2008, el señor Soto realizó labor que conllevara la obligación de aportar al sistema de seguridad social, tal como le correspondía si quería la aplicación de dicha figura a su caso.

La prueba testimonial no mejora la situación, la única testigo escuchada en el plenario a petición de la actora, Mercedes Urrutia Soto no ofrece credibilidad en sus dichos, la señora indica que no tiene parentesco alguno con la actora ni con su compañero fallecido (a pesar de que en forma oficiosa, el a quo la requiere al respecto), sin embargo llama a este último “mi hermano”, indicando que una tía suya y sus primos (de la testigo y luego corrige indicando que del fallecido), que están en España, les colaboraron a la familia enviándoles dinero para sufragar sus necesidades durante la enfermedad y aunque indica que el señor Julio César Soto laboró en el campo y en otras actividades, no precisa cuándo ni con quién, sin haber sido interrogada al respecto, lo que impide verificar si fue, en virtud de la capacidad laboral residual.

En similar sentido y con gran dificultad, dados sus problemas de audición fue escuchada la señora Escobar, interrogada en forma oficiosa por el fallador de primera instancia, confirmando que incluso a la fecha sus parientes en España, le siguen colaborando económicamente.

Ninguna otra prueba fue aportada al plenario, lo que, aunada a la situación presentada con la única testigo (de negar su parentesco con el señor Soto, pero refiriéndose constantemente y en forma involuntaria a él como su hermano), impiden tener certeza respecto a esa capacidad laboral residual esgrimida como sustento de la petición de pensión de invalidez post mortem.

En síntesis, las **34.29** semanas cotizadas en el periodo comprendido entre el **1 de diciembre de 2007 y el 30 de septiembre de 2008**, no pueden ser computadas, teniendo en cuenta que tal y como lo explicó la Corte Suprema de Justicia, las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, solo pueden ser tenidas en cuenta cuando fueron sufragas **en el ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del afiliado**, circunstancia que no fue probada en el plenario.

Contabilizando entonces las semanas posteriores a la estructuración y que si cuentan con un vínculo laboral, se llega a la conclusión que en los tres años anteriores a esa última cotización sustentada, noviembre de 2007 hacia atrás, el señor Julio César Soto, sólo logró reunir 44.75 semanas, menos de las 50 establecidas en la norma vigente a su caso. En este orden de ideas, quedó claro que no se cumple con el requisito exigido para otorgar el derecho prestacional deprecado, conforme se indicó en el recurso de alzada.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2017-00102-01

Por lo anterior se hace necesario confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Buga V., pero por las razones antes expuestas.

#### **4. COSTAS**

Costas a cargo de la parte actora y a favor de la demandada, en esta sede, se fija como agencias en derecho el equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada identificada con el No.25 del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DORA BETTY ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, pero conforme a las razones que anteceden.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte actora y a favor de la demandada, en esta sede, se fija como agencias en derecho el equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

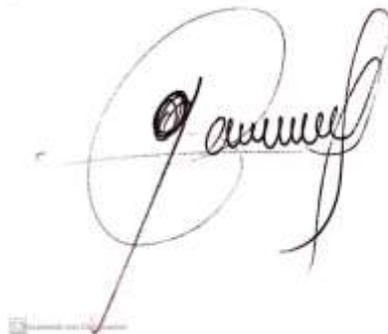
**TERCERO: DEVUÉLVASE** a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,

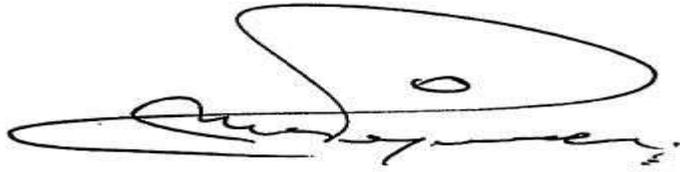
*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2017-00102-01



**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5ebb975755439a4a15258f89532ca2da12007161b496abee09692543d1727347**

*Documento generado en 08/07/2020 01:36:53 PM*



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** EDITH AMERICA VEIRA CUERO  
**VINCULADA:** ANGELICA MARIA RIASCOS VIVEROS  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00199-01

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8) de julio de dos mil **veinte (2020)**

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación** interpuesto en contra **de la Sentencia No. 50 del 5 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**Sentencia No. 80**

**Discutida y aprobada mediante Acta No. 26**

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

En demanda presentada el 8 de noviembre de 2018, en contra de la UGPP y de ANGELICA MARIA RIASCOS VIVEROS, pretende la señora EDITH AMERICA VEIRA CUERO, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor **WILFRIDO DURÁN MOSQUERA**, en su condición de compañera permanente a partir del 23 de febrero de 2017; retroactivo, mesadas adicionales, intereses moratorios, incrementos de ley, indexación y costas del proceso (fl.6 a 8).

Como sustento de esas peticiones, indica que convivió en unión libre con el fallecido durante más de 41 años y hasta la fecha del deceso; que WILFRIDO DURANMOSQUERA era jubilado de Puertos de Colombia por resolución No.7436 de 18 de mayo de 1992; que falleció el 23 de febrero de 2017 en Cali; que reclamó la sustitución pensional la que fue negada mediante resolución No.RDP 036510 de 22 de septiembre de 2017 (sic); que procrearon tres hijos, mayores de edad; que sufragó los gastos de velorio y sepelio; que era su beneficiaria en salud y había sido designada como compañera permanente en caso de muerte, para recibir la sustitución pensional y el auxilio funerario (fl. 3 a 4).

La demanda fue admitida por auto No.1008 de 19 de diciembre de 2017, en esa misma providencia se dispuso correr el traslado de rigor a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora vinculada (fls. 38 a 39).

La UGPP, dio respuesta a la demanda manifestando que algunos hechos eran ciertos y otros no le constaban, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA PENSION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE PARA EFECTO DE COSTAS, IMPROCEDENCIA DE INDEXAR, EXONERACION DE INTERESES MORATORIOS, PRESCRIPCION Y LA INNOMINADA (fls. 43 a 51). Se dio por contestada la demanda por la UGPP, por auto No.0376 de 10 de mayo de 2018 (fl. 86 y 87).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00199-01

A su vez la litisconsorte necesaria ANGELICA MARIA RIASCOS VIVEROS, se pronunció indicando que había iniciado unión marital con el causante el 12 de enero de 2007, separándose de EDITH AMERICA VEIRA hasta el día del fallecimiento 23 de febrero de 2017; que lo visitaba en su lecho de muerte; que convivió los cinco años anteriores a su muerte con WILFRIDO y durante 10 años desplazando a la señora VEIRA CUERO del derecho pensional; que asistió al velorio en casa de EDITH AMERICA donde ella y sus hijos conocieron su presencia; que EDITH era su beneficiaria en salud por ser la madre de sus hijos; que fue voluntad del fallecido mantener a EDITH como su beneficiaria en pensión como compañera antigua; refiere igualmente que se opone a las pretensiones y formula las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO QUE EXISTIÓ ENTRE EL CAUSANTE Y LA DEMANDANTE, FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA ADQUIRIR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, MALA FE y NOTORIEDAD PÚBLICA (fls. 92 a 98). Por auto No. 0588 de 25 de julio de 2018, se dio por contestada la demanda por la LITISCONSORTE NECESARIA (fl. 119 Y 120).

Surtidas en legal forma las etapas y reunidos los presupuestos necesarios, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura dictó Sentencia No. 50 del 5 de junio de 2019, en la que resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada; condenó a la UGPP a reconocer y pagar a la señora EDITH AMERICA VEIRA CUERO, en calidad de compañera permanente, en forma vitalicia el 100% de la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a WILFRIDO DURAN MOSQUERA, a partir del 1 de septiembre de 2017, en cuantía de \$3.2013.174,06, el pago del retroactivo de mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre, junto con los incrementos de ley, a partir del 1 de septiembre de 2017 en adelante, la indexación de cada mesada, dispuso la inclusión en nómina de pensionado; absolvió de las pretensiones de la integrada ANGELICA MARIA RIASCOS VIVEROS, exoneró de costas en la instancia y dispuso la consulta en caso de que el fallo no fuera apelado. (fl. 128).

## **2. MOTIVACIONES**

### **2.1 FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO**

Como fundamento de su decisión, el fallador de primera instancia luego de establecer los hechos probados y el problema jurídico señala que la norma que gobierna el asunto teniendo en cuenta que la fecha del fallecimiento del causante (23 de enero de 2017) son los arts. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, señala que la norma exige que a la muerte del pensionado o asegurado con derecho a pensión, la beneficiaria o beneficiarias deben acreditar 30 o más años de edad y estar haciendo vida marital con el causante no menos de 5 años antes de su muerte. Señala igualmente, que teniendo en cuenta la sentencia T 553 de 1994 y lo enseñado por el tribunal, sobre la protección de la familia y la igualdad del cónyuge o compañero permanente, estudiará el caso planteado por la actora y la litisconsorte necesaria para determinar a quién le corresponde el derecho reclamado o si el mismo se debe compartir; trae a colación sentencias de la CSJ del 3 de junio de 2004 rad. 21474, marzo 27 de 2017 rad. 28521 y septiembre 12 rad. 48334, relativas a la convivencia simultánea entre compañeras permanentes.

Sobre la señora EDITH AMERICA VEIRA CUERO, señaló que demostró el primer requisito exigido para acceder al derecho pensional, al haber nacido en el año 1958 (fl. 33, diciembre 30 de 1958) y contar con más de 30 años a la muerte del causante acaecida el 23 de febrero de 2017; que respecto a la vida marital, se tiene el traspaso de la pensión otorgada por el causante a la actora en su condición de compañera permanente (fl. 30), designación provisional de pensión (fl. 31), registro como beneficiaria del auxilio funerario (fl. 27), los testimonios de ROBERTO CUERO MOSQUERA, ELSY PINILLOS DE ALEGRIA, JOSE LORENZO BONILLA y CARLOS QUIÑONEZ, quienes dijeron ser, el primero primo del causante y los demás amigos de la pareja, deponentes que fueron concordantes en manifestar que conocen a la pareja con residencia en el barrio "Firme" de Buenaventura; que tuvieron tres hijos y 3 fallecidos; que el señor WILFRIDO estuvo hospitalizado en la clínica Rey David de Cali, estando a su cuidado la señora AMERICA, lugar donde falleció; que fue velado dos días en su casa y sepultado en el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00199-01

*cementerio central; siendo enfáticos en señalar que nunca se separaron; que el causante no se alejaba de su casa por días ni épocas, como tampoco se enteraron de convivencia o relación sentimental con otra persona, al igual que desconocen si tuvo hijos distintos a los de AMÉRICA.*

*Concluye el Juzgador que de las pruebas aportadas, se desprende la comunidad de vida de la actora con el causante por más de cinco años antes de su fallecimiento cumpliendo con los requisitos para el reconocimiento de la prestación reclamada, y así se declarará a favor de la señora EDITH AMÉRICA VEIRA CUERO, como compañera permanente por una convivencia estable y permanente en tiempo superior a cinco años anteriores al fallecimiento del causante. Aclarando que los deponentes merecen credibilidad por ser claros, responsivos y contestes, no hay contradicciones y se trata de personas con contacto directo con el causante y la demandante, conociendo de los hechos declarados; resalta igualmente que aunado a lo anterior a la demandante se le reconoció la pensión de manera provisional.*

*Sobre la compañera permanente, ANGELICA MARIA RIASCOS VIVEROS, señaló que presentó los testimonios de NOHEMY MORA CASTILLO, MIRYAN SAMIR RIASCOS QUIÑONEZ y EDINSON BANGUERA RIASCOS, quienes dijeron ser amigos y vecinos de la pareja; que analizado el contexto de las declaraciones se infiere que entre el causante WILFRIDO y ANGELICA MARIA, existió una relación sentimental que duró varios años, sin procrear hijos, pero que no hay prueba que indique que la señora RIASCOS VIVEROS haya convivido con el causante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, teniéndose la confesión de la señora RIASCOS VIVEROS dada en el interrogatorio de parte, cuando manifestó que el extinto vivía con la señora EDITH AMERICA; que se quedaba tres veces por semana y que el causante la visitaba todos los días, de lo que se deduce que no hubo convivencia efectiva por cinco años anteriores, en la forma exigida por la norma; que de la prueba aportada no aflora la comunidad de vida y la viva vocación de convivencia, corroborando que quien cumple los requisitos exigidos es la señora AMÉRICA, a quien le corresponde el derecho.*

*Declaró no probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales, señalando que las mismas se causaron a partir del 1 de septiembre de 2017, al haber demandado el 8 de noviembre de 2017; que el monto de la pensión es la suma de \$3.203.174,06; que no había lugar a intereses moratorios del art. 141 ley 100 de 1993, al no ser la pensión reconocida con dicha norma, ordenó la indexación sobre los valores debidos y declaró no probada la excepción en al sentido.*

*Por último se abstuvo de condenar en costas al considerar que no se causaron y dispuso la consulta en caso de no haber apelación del fallo. (fl.128 CD fl. 131)*

## **2.2. DEL RECURSO DE APELACION**

**2.2.1. El apoderado de la LITISCONSORTE NECESARIA ANGELICA MARIA RIASCOS VIVEROS,** recurrió la sentencia proferida manifestando en suma que quedó demostrado al proceso la convivencia de su poderdante con el fallecido por más de 10 años, que los testigos dan cuenta de la dependencia y convivencia de manera contundente y veraz; que igualmente en el interrogatorio su patrocinada fue clara y objetiva demostrando la convivencia con el causante y que el hecho de no ser su beneficiaria no infiere en la convivencia con el de cujus; que la ley 797 de 2003 permite la convivencia simultánea y que para la salud solo se permite una persona y que su representada convivió con el causante más de 10 años.

**2.2.2. EI APODERADO DE LA UGPP,** al interponer el recurso manifestó en suma que se deben declarar probadas las excepciones propuestas; que la contraparte no demostró el requisito de convivencia exigido en la norma aplicable al caso, esto es, 5 años anteriores hasta el deceso para reconocer la prestación, al haber contradicción en el interrogatorio y declaraciones, según las sentencias que cita de la C.S.J., convivencia entre la pareja como auxilio mutuo,

acompañamiento espiritual y económico entre otros, por lo que al no demostrarse convivencia efectiva a la muerte se debe revocar el fallo proferido.

*Dentro del término concedido para las alegaciones finales (conforme lo señalado en el ya citado Decreto 806), sólo se pronunció el vocero judicial de la UGPP, insiste en que no quedó acreditada la convivencia ente la demandante y el pensionado fallecido, pues los testigos no tuvieron conocimiento directo de la relación.*

*Solicita por tanto la revocatoria de la decisión y en caso que no se acepten sus argumentos, depreca que por lo menos se absuelva a esa entidad de la indexación ordenada, habida cuenta que la entidad estaba cumpliendo con su deber legal al suspender el pago de la prestación, amén que se causa un detrimento patrimonial de la entidad, al indexar unos recursos respecto de los cuales no tuvo ninguna participación lucrativa mientras estuvieron a su cargo.*

*Las demás partes guardaron silencio.*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

*El problema jurídico que debe resolver la Sala teniendo en cuenta el sustento de los recursos interpuestos por los apoderados de la señora Angelica María Riascos Viveros y la UGPP, radica en determinar, si efectivamente la primera tiene derecho a un porcentaje de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado Wilfrido Durán Mosquera y si la señora EDITH AMERICA VEIRA CUERO puede ser considerada beneficiaria de la prestación.*

*El tema de la indexación, planteado por la entidad accionada, dígase de una vez, no será objeto de análisis, toda vez que no fue incluido en la sustentación del recurso, en los términos del artículo 66A del CPTSS<sup>1</sup>*

#### **3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

*La Sala centrará su análisis en el objeto materia del litigio, no obstante previamente se destaca que en el informativo quedó acreditado y no fue objeto de controversia, lo siguiente:*

- 1. Que el señor **WILFRIDO DURAN MOSQUERA** falleció el 23 de febrero de 2017, según Registro Civil de Defunción obrante a folio 21.*
  - 2. Que el causante era pensionado de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, por Resolución No.8682 de 26 de abril de 1992, según aceptación manifestada en el hecho primero de la contestación a la demanda (fl.43).*
  - 3. Que la beneficiaria en salud era la señora EDITH AMERICA VEIRA CUERO (fl. 23)*
  - 4. Que los señores YEMISON, YASMIN y YUMILA ANDREA DURAN VEIRA son hijos del señor WILFRIDO DURAN MOSQUERA y EDIHT AMERICA VEIRA CUERO, según registros civiles vistos de folios 24 a 26.*
  - 5. Que el causante designó como beneficiaria del auxilio funerario y de la pensión de jubilación a la señora EDITH AMERICA VEIRA CUERO, como su compañera permanente (fls. 27 y 30).*
  - 6. Que según Resolución RDP 036510 de 22 de septiembre de 2017, se suspendió la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante mediante acto administrativo RDP 026614 de 28 de junio de 2017, como beneficiaria de WILFRIDO DURAN MOSQUERA, al reclamar el mismo derecho ANGELICA MARIA RIASCOS VIVEROS (fls. 13 a 20).*
- Precisados los hechos probados, tomando en cuenta la fecha del óbito del pensionado -23 de febrero de 2017- la normativa aplicable al asunto es la Ley 797 de 2003, modificatoria de la*

<sup>1</sup> La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00199-01

Ley 100 de 1993, que en su artículo 13, literales a) y b) establece frente a los beneficiarios de la prestación pensional que sus titulares son: “En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad”, o teniendo menos edad, haya procreado hijos con el de cujus.

Para el evento de la muerte del pensionado y, cuando quien reclama es la compañera o el compañero permanente, se impone a aquellos beneficiarios el deber de acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Conforma la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no hay duda además de la posibilidad de dividir la pensión entre varias compañeras permanentes, así no lo consagre la norma, así se indicó en la SL1399 de 2018, radicado 45779, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, como se lee en el siguiente aparte:

“Si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros (as) permanentes, la Sala, soportada en un juicio analógico, ha defendido la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los (as) compañeros (as). Así, en la sentencia CSJ SL402-2013, reiterada en SL18102-2016, se adoctrinó: [...]”

Analizado el caso concreto, debe decir la Sala, que el requisito de la convivencia, respecto de la señora EDITH AMÉRICA VEIRA CUERO quedó fehacientemente acreditado con las declaraciones rendidas por los testigos ROBERTO CUERO MOSQUERA, ELSYPINILLOS DE ALEGRÍA, JOSE LORENZO BONILLA HURTADO y LUIS CARLOS AMU QUIÑONEZ, cuyos dichos señalan que conocen de la convivencia de la citada señora con el causante, durante 45, 42, 25 y 40 años, respectivamente, y hasta el momento del deceso de su compañero. Los testigos explicaron que la razón de la ciencia de sus dichos obedece a que los mismos les constan por la amistad y vecindad que tienen con los mencionados, siendo primo el primero citado, dando cuenta de tales circunstancias, versiones que tienen credibilidad por conocer los hechos de manera directa, a más de lo anterior indicaron que nunca se separaron y que tuvieron tres hijos y tres murieron, según los dos primeros deponentes, como también que el causante sostenía el hogar; que murió en la Clínica Rey David de Cali, estando al cuidado de EDITH AMÉRICA y sus hijos, siendo velado en su casa dos días y sepultado en el cementerio central.

De hecho, así lo reconoció la señora vinculada, Angelica María Riascos Viveros, minuto 32.37, al indicar: “él vivía conmigo, vivía con sus dos familias, vivía en la casa de allá con doña América y vivía conmigo”; agregando cuando se la interroga por los medicamentos que el señor Duran Mosquera debía tomar “No le puedo colaborar qué medicamentos usaba, porque la que estaba pendiente era doña América, porque como ustedes lo saben **ella era la señora de él, yo era la otra, yo era la segunda mujer de Wil**”, y respecto a la estadía en la Clínica Rey David en Cali, expresó la citada señora Riascos Viveros “Él me llamaba cuando la señora ya había salido”, “él me llamaba para que entrara a verlo. Ella igual no se daba cuenta porque yo sabía que él tenía su mujer en su casa, yo sabía que ella existía.” No sabe en qué fecha fue operado el causante del riñón, sabe que fue en el 2011 en la Clínica Santa Sofía, no estuvo presente porque allá estaba América “y usted sabe que cuando uno vive con una persona que tiene su hogar, uno tiene que entrar a respetar, **cuando ella salía, él me llamaba y yo entraba a visitarlo, porque siempre que tuvo las enfermedades, yo entraba a visitarlo.**”

E igualmente las personas que rindieron declaración a favor de esta dama, informaron que sabían de la existencia de la familia del pensionado.

Esa declaración de la misma vinculada, aunada a la de la demandante y sus testigos y la prueba documental, especialmente la designación como beneficiaria de su pensión en marzo de 2012 (esto es, menos de 5 años antes de su deceso), **contrario a lo señalado por la entidad accionada**, certifican que fue Edith América Veira, su compañera por más de 40 años, quien

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00199-01

estuvo con Wilfrido Durán Mosquera, hasta el momento de su muerte, cuidándolo, acompañándolo, ocupándose de sus medicamentos, por lo que para la Sala, no se equivocó el a quo al reconocerla como beneficiaria y en tal sentido se confirma la decisión, resolviendo de una vez el recurso de alzada incoado por la UGPP.

En relación con la señora ANGELICA MARIA RIASCOS VIVEROS, no desconoce la Sala que sus dichos y los de sus testigos, bien pueden acreditar una relación sentimental con el causante, sin embargo, esa relación no tenía vocación de convivencia entendida como “aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)<sup>2</sup>.

En efecto, para esta Corporación bien pudo haber existido un enamoramiento del señor Durán Mosquera de la vinculada, es posible también que permaneciera algún tiempo en su casa y que le ayudara económicamente, pero de ello no se desprende la condición de beneficiaria, porque como también lo ha indicado la Alta Corporación:

“Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”

Párrafos anteriores recordó la Sala, que la señora Riascos Viveros, ni siquiera sabía qué medicamentos usaba su compañero, a pesar de indicar que permanecía en su casa “porque la que estaba pendiente de eso era doña América”, lo que siembra un manto de duda frente a la real permanencia en su casa; al igual que tampoco estuvo pendiente de él en las dos oportunidades que estuvo hospitalizado (2011 y 2017), porque al parecer de ello también se ocupaba la demandante. Es decir, la comunidad de vida estable, permanente y firme, de soporte en los pesos de la vida, de apoyo espiritual y físico, lo tenía el pensionado en el hogar de la señora Veira Cuero, la relación que al parecer tuvo con la vinculada, era prácticamente un encuentro pasajero, que no engendró las condiciones necesarias para una comunidad de vida. Aunado al hecho que tampoco hay certeza del tiempo de relación ni de la intención de permanencia del causante con Angélica María, pues tal como se indicó, en el año 2012, cuando supuestamente ya tenía relación con esta señora, reiteró su decisión de que Veira Cuero fuera su beneficiaria en la pensión.

En el presente asunto, analizados los dichos de los deponentes en conjunto con las pruebas allegadas al libelo, no le queda duda a la Sala que el extinto WILFRIDO DURAN MOSQUERA, sostuvo convivencia únicamente con la señora EDITH AMERICA VEIRA CUERO, relación que perduró hasta la muerte de aquel superando el lustro final, existiendo una relación sentimental esporádica con la señora ANGELICA RIASCOS VIVEROS, quien no demostró la convivencia exigida por el máximo órgano de cierre en materia laboral, como se dijo con anterioridad.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales vistos, se debe reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del pensionado WILFRIDO DURAN MOSQUERA, a favor de EDITH AMÉRICA VEIRA CUERO, con los incrementos legales a partir del 1 de septiembre de 2017, en la forma y términos indicados por el a quo. (El reconocimiento desde dicha fecha al haberse reconocido provisional la pensión a la actora por resolución RDP 026614 de 28 de junio de 2017 y suspendida mediante resolución RDP036510 de 22 de septiembre de 2017, por la reclamación de la litisconsorte necesaria)

---

<sup>2</sup> SL1399/2018

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00199-01

Colofón de lo expuesto, se procederá a CONFIRMAR la sentencia recurrida.

#### **4. COSTAS**

Costas en esta instancia a favor de la actora y a cargo de la demandada y la litisconsorte necesaria. Se fijan como agencias en derecho el equivalente en un salario mínimo legal mensual vigente, dividido entre ambas condenadas.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 50 del 5 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V), dentro del proceso propuesto por **EDITH AMÉRICA VEIRA CUERO** contra la **UGPP y ANGELICA MARIA RIASCOS VIVEROS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en la instancia a favor de la parte actora y a cargo de la demandada y la litisconsorte necesaria. Se fijan como agencias en derecho el equivalente en un salario mínimo legal mensual vigente, dividido entre ambas condenadas.

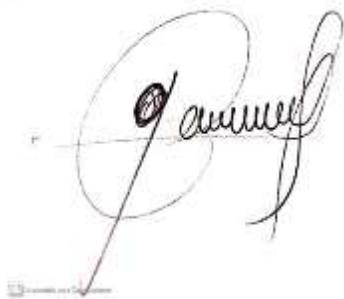
**TERCERO: DEVUÉLVASE** a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2017-00199-01

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a4b1b11bb166ad7a7e03b1b0980d2963cfbb9d80364a0f9699b8750469175739**

*Documento generado en 08/07/2020 01:18:47 PM*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** RAFAEL PRIMERO AGUIRRE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-003-2017-00311-00

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **en grado jurisdiccional de CONSULTA, la Sentencia No. 25** proferida el **14 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**Sentencia No. 85**

**Discutida y aprobada mediante Acta No. 26**

### **1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

En demanda presentada el 25 de abril de 2017, pretende el señor **RAFAEL PRIMERO AGUIRRE**, que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a su favor, la pensión de vejez a que tiene derecho, a partir del 31 de agosto 2012, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado con sustento en las facultades ultra y extra petita y a cancelar las costas del proceso.

Sostiene para así pedir, que nació el 2 de junio de 1947, que contaba con 46 años de edad al 1º de abril de 1994, que cotizó en toda su vida laboral, desde el 1 de enero de 1967 y hasta el 31 de agosto de 2012, un total de 1012 semanas. Que el 5 de julio de 2009 presentó ante COLPENSIONES la documentación necesaria para el reconocimiento de la pensión de vejez, recibiendo respuesta negativa, con sustento en que sólo había 840 semanas; que COLPENSIONES le entregó su historia laboral en la cual aparecen como cotizadas antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, 485.14 semanas y en toda la vida 999.43, no coincidiendo con las 1012 reflejadas en la Resolución No. GNR188584 del 22 de junio de 2013; que al resolverse el recurso de reposición, la entidad confirma la negativa y esta vez rebaja el número de semanas cotizadas a 995, argumentando la interrupción del contrato de trabajo con **INDUSTRIAS METÁLICAS DE PALMIRA**, a pesar de que con esa entidad el demandante laboró ininterrumpidamente desde el 19 de enero de 1971 hasta el 8 de junio de 1977; señala que cuenta con 66 años de edad y no puede seguir cotizando.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2017; notificada a Colpensiones, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, se pronunció únicamente la accionada, dando respuesta a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, CARENCIA DEL DERECHO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN NORMATIVA POR QUIEN RECLAMA DERECHO, INNOMINADA Y**

*PRESCRIPCIÓN. Se sustenta la defensa en la insuficiencia de semanas cotizadas para alcanzar el derecho que reclama (fls 39 al 53)*

*Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No. 25 del 14 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira negó todas las pretensiones formuladas en contra de COLPENSIONES, condenando en costas al demandante y disponiendo que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.*

*El apoderado del demandante, interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión, sin embargo, posteriormente desistió de la alzada y se le aceptó el desistimiento, empero, como la decisión había sido completamente desfavorable, se resolvió conocer en grado jurisdiccional de consulta, como en efecto se hace.*

## **2. MOTIVACIONES DEL FALLO CONSULTADO**

*Determinó el a quo, que en verdad el actor fue en un principio, beneficiario del régimen de transición consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 40 años al 1º de abril de 1994 y ya había cotizado al régimen pensional del ISS; sin embargo, no alcanzó a consolidar el derecho a la pensión de vejez antes del año 2010 ni contaba con 750 semanas cotizadas hasta la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que la única posibilidad que tendría de pensionarse es la Ley 797 de 2003 y las semanas que tiene en su haber son insuficientes para acceder a la prestación con sustento en dicha normativa. Agrega el fallador que las semanas que se reclaman como laboradas y no contabilizadas, a la INDUSTRIA METALICAS DE PALMIRA y gracias al cual se podría tener por cumplido el requisito de las 1000 semanas en cualquier tiempo, no pueden ser tenidas en cuenta, porque corresponden a un periodo posterior al 25 de julio de 2005.*

*Declaró probada, respecto de la totalidad de las pretensiones, las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO.*

*Dentro del término de alegaciones finales ambas partes se pronunciaron, en los términos que a continuación se resumen:*

*El apoderado del demandante indica que resulta claro que su procurado pertenece al régimen de transición y cumple con los requisitos para acceder a la pensión que reclama, tal como lo acreditan las pruebas aportadas al plenario, específicamente la Resolución GNR 188584 del 2013, de la que se evidencia que el señor Aguirre cuenta con más de 1000 semanas cotizadas y por tanto tiene derecho a la pensión a partir del 31 de agosto de 2012, máxime cuando para esa fecha había sido declarado inexecutable el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 y cumplía los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, el cual es posible de aplicar, teniendo en cuenta los postulados del canon 53 Superior; que la accionada desconoce los derechos del actor, fundamentado en el Acto Legislativo 01 de 2005, sin tener en cuenta que pertenece al régimen de transición, los referidos Acuerdo y norma constitucional y el derecho adquirido al citado régimen; recuerda la obligación de las administradoras de pensiones de atender pronta y cumplidamente sus obligaciones y reitera el deber del juez de resolver con apego al artículo 53 de la Constitución Nacional, citando jurisprudencia para afirmar su apreciación. Solicita en consecuencia que se revoque la sentencia de primera instancia y se reconozca la pensión reclamada.*

*Colpensiones a través de su vocera judicial, expresa que el demandante no cumple con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, ni es beneficiario del régimen de transición, razón por la cual no hay lugar a reconocer el derecho, mucho menos los intereses moratorios reclamados.*

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Como quiera que se conoce el presente asunto, en grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que debe ser resuelto, es si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año; previo a ello se revisará, si puede tenerse un número de semanas superior al relacionado en la historia laboral obrante en el plenario.

### **3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO**

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, establecen los deberes que tiene el juez en materia de pruebas, fallar conforme las allegadas al plenario en forma legal y oportuna, formar libremente su convencimiento e indicar los medios probatorios en los cuales sustenta su decisión.

Las partes, por su lado, tienen la obligación de aportar al proceso las pruebas que consideren necesarias para sacar adelante sus pretensiones o para probar las excepciones por medio de las cuales se oponen a aquellas, de tal suerte que le brinden al fallador, la certeza suficiente para resolver.

En el presente asunto, fueron aportados varios reportes de semanas cotizadas, los que obran a folios 12, 50, 70, 74 y 109, en todos ellos aparecen cotizadas, 999,43 semanas, sólo en el último aparecen 1.003.71 semanas cotizadas, por el pago adicional del mes de diciembre de 2014, en los anteriores el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1967 y el 31 de agosto de 2012.

En esos documentos no se observa la posibilidad de incrementar el número de semanas a favor del demandante, no existen ciclos que no hayan sido tenidos en cuenta por la entidad, y la manifestación respecto a que, laboró más tiempo del que aparece en los referidos reportes, no puede resolverse frente a Colpensiones, toda vez que, se itera, en aquellos no está acreditada mora alguna. Tampoco podría tenerse como válida la solicitud que se tengan en cuenta esas 1.012 semanas, que en algún momento le reportó la accionada (Resolución GNR 188584 del 22 de julio de 2013, fl. 18), como quiera que las mismas al parecer obedecieron a un error de la entidad, corregido el 25 de febrero de 2014 (GNR 57172, fl. 21) y que, además, carecen de soporte, teniendo en cuenta los reportes antes mencionados.

Así las cosas, al no poderse contabilizar un número superior de semanas, procede la Sala a revisar, si con las que cuenta el señor Rafael Primero Aguirre, es suficiente para el reconocimiento de la pensión de vejez que reclama, al amparo del régimen de transición.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso segundo:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”*

El actor, habiendo nacido el 2 de junio de 1947, fl. 16, contaba con 46 años de edad al 1º de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia del sistema pensional contenido en la Ley 100, artículo 151), por tanto, en principio verdaderamente era beneficiario del régimen de transición antes referido.

Sin embargo, no hay que olvidar, que el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional, en su párrafo transitorio número 4, determinó:

*"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen"*

*Es decir, el mentado régimen de transición se mantuvo sólo hasta el 31 de julio de 2010, tal como estaba hasta esa fecha; extendiéndose hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre que se cumpliera un requisito adicional, tener cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005). En otras palabras, quien siendo beneficiario de la transición, no lograra consolidar los requisitos para la pensión de vejez, edad y tiempo, antes del 31 de julio de 2010, debía contar con ese presupuesto adicional de 750 semanas al 29 de julio de 2005.*

*El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que contiene el régimen anterior a la ley 100 que en este caso se pretende a favor del demandante, establece como presupuestos para acceder a la pensión, 60 años de edad, cuando se trata de hombres y 1000 semanas de cotización o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.*

*El señor RAFAEL PRIMERO AGUIRRE, ya se dijo, nació el 02 de junio de 1947, por tanto, los 60 años de edad, los cumplió en la misma fecha del año 2007, sin embargo, para esa fecha, sólo contaba con 738,29 semanas, 253.15 de ellas en los 20 años anteriores (ver cuadro anexo), hasta el 31 de julio de 2010, el mencionado hombre había logrado reunir un total de 900.86 semanas. Es decir, ni para cuando cumplió la edad, ni para la fecha prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005 como aquella en que finalizaría el régimen de transición, tal como había sido conocido, logró el demandante consolidar su derecho pensional.*

*La opción para extender los beneficios de la transición, hasta el 31 de diciembre de 2014, era contar con 750 semanas al 29 de julio de 2005, conforme lo antes mencionado, para esa calenda, el actor contaba con 643.57 (cuadro anexo) y por tanto, la transición en su caso finalizó el 31 de julio de 2010, independientemente que como se vio, al 31 de diciembre de 2014 contara con más de 1.000 semanas (1.003.71), por cuando al perder los beneficios precitados, la única posibilidad de acceder a la pensión de vejez, es cumplir el número de semanas establecido en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que modificó el 33 de la Ley 100, para ese año, 1.275 semanas, número con el que no cuenta, porque esas 1.003.71 antes mencionadas, son todas las que tiene el demandante.*

*Finalmente, para resolver los argumentos planteados por el actor, en su escrito de alegaciones, valga citar el siguiente aparte, extraído de la sentencia laboral número 1001 del 11 de marzo del año que avanza, radicación 71973 y ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga, que por su irrefragable claridad, libera a esta Corporación de realizar mayores análisis frente al tema. Indicó la Alta Corporación:*

*"De acuerdo con la vía directa que se seleccionó en el ataque, no existe controversia sobre los supuestos fácticos que dio por demostrados el Tribunal, relacionados con que si bien, en principio, la demandante era beneficiaria del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no lo conservó más allá del 31 de julio de 2010, toda vez que para la data en la cual fue expedida dicha reforma constitucional, no contaba con 750 semanas sufragadas, y que además, con antelación a dicha calenda no acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo los lineamientos establecidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.*

*Así mismo, el juez de alzada memoró la naturaleza constitucional del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en tal virtud, estimó que la referida reforma a la Carta trajo consigo un límite, al régimen de transición como*

*derecho adquirido, el cual si bien puede percibirse como regresivo, encuentra su soporte en el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.*

*En el contexto que antecede, el reproche efectuado por la censura consiste en la posibilidad de preservar el régimen de transición de la demandante, teniendo en cuenta para tales efectos que su expectativa pensional no podía resultar vulnerada por razones financieras y con apego a los principios de progresividad y confianza legítima.*

*Bajo el contexto que antecede, resulta pertinente traer a colación el criterio reiterado de esta Corporación, según el cual, en tratándose de la cesación de los efectos del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, ha determinado que mientras el afiliado al sistema de pensiones no reúna la totalidad de requisitos, resulta improcedente pregonar su titularidad frente a un derecho adquirido, con carácter de inalterable en relación con reformas posteriores.*

*Lo anterior, por cuanto, hasta tanto no se consolide dicha condición, el interesado cuenta con una simple expectativa, que puede ser objeto de modificación por el legislador, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Carta Política.*

*De igual forma, en lo relativo a los límites de vigencia introducidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, respecto de derechos adquiridos al amparo del régimen de transición, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL2570-2019 dijo:*

*«La Corte ha concluido que el Acto Legislativo 1 de 2005, que, como bien lo resaltó el Tribunal, hace parte del plexo normativo de la Constitución Política, introdujo límites temporales legítimos a la vigencia del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con respeto, eso sí, de los derechos adquiridos de los afiliados y teniendo en cuenta las expectativas de ciertas personas cercanas a la consolidación del derecho, al definir que no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, a menos que el interesado tuviera 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo a la entrada en vigencia de la norma, caso en el cual se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014 (CSJ SL841-2019).*

*Entre otras, en la sentencia CSJ SL4285-2018 se dijo al respecto:*

*En efecto, dicho Acto Legislativo, dispuso que la vigencia del régimen de transición previsto en el precepto 36 de la Ley 100/93, iría hasta el 31 de julio de 2010; pero de igual forma, previó la posibilidad de que quienes a la fecha en que entró a regir – 25 de julio de 2005-, tuviesen 750 semanas cotizadas o un tiempo de servicios equivalente, se les extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014, cuyo objetivo era amparar aquellos afiliados que tenían expectativas próximas para alcanzar el derecho a la pensión de vejez.*

*Conforme a lo anterior, el hecho de poner un límite temporal al régimen de transición, que como su nombre lo indica, es transitorio, en manera alguna puede constituir una transgresión de derechos de los afiliados a alcanzar la pensión por vejez, dado que no fue una modificación intempestiva, sino que por el contrario, dio la oportunidad a aquellos asegurados que tenía la expectativa legítima de pensionarse en el periodo que consagró, y de acuerdo a las reglas que allí fijó, de conservar los beneficios que las normas anteriores al referido Acto Legislativo les otorgaban para acceder a esa prestación».*

*Aunado a lo destacado, se precisa la imposibilidad de inaplicar el citado acto legislativo, por manera que dicha competencia radica en la Corte Constitucional, corporación que en su momento, determinó que el lineamiento aludido no había sustituido la Constitución, lo cual carece de efectos en relación con las situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de normativas precedentes.*

*Así mismo, en cuanto a la argumentación del recurrente según la cual la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, trasgrede los principios de progresividad y no regresividad o el quebrantamiento de los instrumentos internacionales « la Corte ha manifestado que ello no es así, puesto que la implementación del cambio normativo no se dio de manera abrupta, en cuanto consagró un término para que los afiliados pudieran cumplir con los requisitos para causar la prestación y, de esa forma, protegerles el principio de confianza legítima y salvaguardar sus expectativas». (CSJ SL841-2019).*

*Igual predicamento debe hacerse en relación al principio de sostenibilidad financiera origen de la preceptiva acusada, temática frente a la cual la Sala en proveído CSJ SL4285-2018 consideró:*

*Ahora bien, no debe olvidarse, que el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la CN, elevó a rango constitucional la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, buscando con ello garantizar a los administrados el derecho de alcanzar una pensión, dando así prevalencia al interés general, cuyo objetivo no es otro que prever que los regímenes pensionales sean financieramente sostenibles, a fin evitar un colapso económico de los mismos, y en esa medida, surge coherente la eliminación del régimen de transición y que no se mantuviera de manera indefinida.*

*Sobre la sostenibilidad del sistema, la Sala en Sentencia CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 41695, precisó: «El llamado principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social fue instaurado por el Acto Legislativo número 1 de 2005, al ordenar que “Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas” (el subrayado no hace parte del texto original). Es evidente que, más que un principio, es una regla constitucional que impone al legislativo la obligación de que, cuando expida leyes que instauren o modifiquen sistemas de pensiones, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de tales sistemas. Dicho con otras palabras, la Constitución prohíbe al Congreso establecer sistemas de pensiones financieramente insostenibles. Esta obligación para el órgano legislativo opera a partir de la vigencia del citado Acto Legislativo, o sea, a partir del 29 de julio de 2005».*

*Bajo este derrotero, resulta entonces de vital importancia el principio de la sostenibilidad del sistema pensional, y el interés general que este protege, el que en últimas debe prevalecer, sin que ello signifique desconocer el mandato de progresividad; no obstante, el mismo no es absoluto, por cuanto no puede responder a un beneficio individual sino a una colectividad, como se aseveró por esta Sala de la Corte en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2008, rad. 35229, en la que puntualizó:*

*Por último, a fin de dar respuesta a la oposición en lo referente a la progresividad, se ha de rememorar lo anotado en la sentencia de rad. N° 32765 ya citada, donde enseñó la Corte:*

*“... no desconoce la Sala la obligación de progresividad con que el Estado debe ofrecer la cobertura en la seguridad social, la cual como ya lo ha dilucidado la jurisprudencia constitucional, no es un principio absoluto sino que debe estar sujeto a las posibilidades que el sistema tenga de seguir ofreciendo unas prestaciones sin que se afecte la sostenibilidad financiera del sistema.*

*“El juicio de progresividad comparando lo que ofrece la legislación nueva respecto a la anterior, no puede responder a una mera racionalidad del interés individual que se examina, sino que en correspondencia con la naturaleza de la seguridad social, debe atender la dimensión colectiva de los derechos tanto de los que se reclaman hoy como de los que se deben ofrecer mañana.*

*“Según señalan los convenios internacionales que fundan la seguridad social, ésta debe entenderse como una economía del bienestar justa que comprenda a las generaciones presentes, pasadas y futuras. A manera de ilustración, el numeral 3° del artículo 12 del Código Iberoamericano de Seguridad Social aprobado por la Ley 516 de 1999 establece que “3. Los Estados ratificantes recomiendan una política de racionalización financiera de la Seguridad Social basada en la conexión lógica entre las diferentes funciones protectoras de ésta, la extensión de la solidaridad según sus destinatarios, y la naturaleza compensatoria o sustitutiva de rentas de sus prestaciones, que guarde la debida concordancia con las capacidades económicas del marco en que debe operar y basada en el adecuado equilibrio entre ingresos y gastos y la correspondencia, en términos globales, entre la capacidad de financiación y la protección otorgada”.*

*En esa medida, el Acto Legislativo, no se advierte regresivo, como tampoco que transgreda convenios internacionales, pues se itera, el cambio normativo fue mediato, dándose un lapso de tiempo a los afiliados, a fin de protegerles el principio de confianza legítima y salvaguardar sus expectativas, previendo un régimen de transición para los afiliados que cumplieran el 75% de la densidad de cotizaciones o de tiempo de servicio, pero que en todo caso tenía como hito final el 31 de diciembre de 2014, y como para esa calenda el actor no tenía consolidado su derecho pensional, como ya se ha dicho, no se le vulneraron derechos ni principios constitucionales.*

*Ahora, es claro para esta Colegiatura que tampoco es aplicable el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política en tanto que el mismo, parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas en vigor, mientras que, en el presente caso, existe disposición especial que determina la vigencia del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De manera que, al existir ese precepto que regula la situación de forma unívoca, es el único aplicable.*

*De esta manera, debe advertir la Sala, que no se equivocó el tribunal cuando determinó que para el caso de la demandante, el régimen de transición solo tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, como quiera que no acreditó haber tenido 750 semanas para la data en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, pues tal posición se acompasa con lo que ha sostenido de manera reiterada esta Corporación, y que fue expuesto en precedencia; de manera que la única conclusión a la que podía arribar el juez de segundo grado, era que al haber perdido la demandante el derecho al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no podía pretender su pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.”*

**No se equivocó pues el a quo, al negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se CONFIRMARÁ el fallo consultado, por ajustarse a la ley, a las pruebas aportadas y a la jurisprudencia del máximo órgano de cierre en materia laboral.**

#### 4. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, como quiera que el conocimiento del asunto devino del ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, identificada con el No. 25 del 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAFAEL PRIMERO AGUIRRE** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

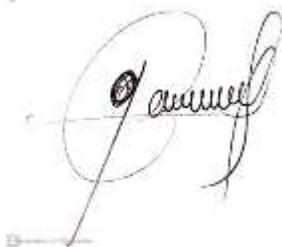
**TERCERO:** una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
Ponente



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7e48841c2c7c5d27fcbd8d9b49c274fc99e6613bdbced4c460d871afc14615a5**

*Documento generado en 08/07/2020 01:20:03 PM*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA ARLETH CARRASQUILLA SIMANCAS  
**DEMANDADO:** CALZANEIVA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-003-2018-00040-01

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8).de julio de dos mil **veinte (2020)**

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la Sentencia No. 40 del 7 de mayo de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**Sentencia No. 76**  
**Discutida y aprobada mediante Acta No 26.**

**1 ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

MARIA ARLETH CARRASQUILLA SIMANCAS, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de CALZANEIVA S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 9 de julio de 2012 y el 12 de diciembre de 2017; que fue despedida en estado de discapacidad; como consecuencia pide que se le reintegre en el cargo que ocupaba; igualmente pide reajuste en el pago de sus prestaciones, el pago del valor del trabajo suplementario y la indemnización moratoria.

Subsidiariamente pide el reajuste al pago de la indemnización por despido injusto, e indemnización por despido en estado de discapacidad.

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes: (fol. 5)

Que la demandante suscribió contrato a término fijo el 9 de julio de 2012 con ZOJUL S.A.S., que el día 1 de septiembre de 2012 se estableció como nuevo empleador a INVERSIONES G&B.S.A.S., y finalmente el 17 de enero de 2017 se estableció una cláusula adicional al contrato quedando como empleadora CALZANEIVA S.A.S., cambios todos estos que se traducen en sustituciones de empleador; que el 12 de diciembre de 2017 se le comunica la decisión de terminar unilateralmente el contrato; que el 20 de diciembre de 2017 en la práctica del examen de egreso se diagnosticó a la demandante con neurosis de angustia, como producto de altos niveles de estrés y alto nivel de incertidumbre vinculados con la estabilidad y con síndrome del túnel carpiano; que al momento del despido estaba bajo tratamiento médico y gozaba de estabilidad laboral reforzada.

Mediante Auto No. 276 del 20 de marzo de 2018, el juzgado admitió la demanda y dispuso correr el traslado de rigor al demandado (fol. 87)

*Debidamente notificada, la demandada presenta contestación, (Fol. 111 y ss.) mediante la cual declara como ciertos algunos hechos y niega los demás; se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones que denominó:*

*“Inexistencia De La Obligación, Buena Fe De La Demandada, Mala Fe De la demandante, Falta de causa para pedir, Pago total de las obligaciones, Prescripción, Temeridad y Las que resulten probadas en el proceso”*

*Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No. 40 del 7 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura resolvió absolver a la demandada de las pretensiones invocadas por MARIA ARLETH CARRASQUILLA SIMANCAS y condenó en costas a la parte activa.*

## **2. FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO**

*Parte la juez por relatar los antecedentes del negocio y dejó cimentados los problemas jurídicos a resolver; entrando en materia explica la diferencia entre despido justo, injusto y el ilegal y la obligación de indemnización, señalando que el despido injusto es legal siempre que se pague la indemnización y solo son ilegales los que se hacen sobre personas en condición de estabilidad reforzada.*

*Seguidamente explicó lo relativo al Art. 26 de la ley 361 de 1997 y la jurisprudencia aplicable en el momento en que se dictó el fallo relativo a la protección en atención a los grados de discapacidad moderada, severa y profunda y adicionalmente que el empleador tuviera conocimiento de la situación médica del trabajador.*

*Analizando las pruebas indicó que no quedó probado que la demandante tuviera algún tratamiento, incapacidad u otro que demuestre la existencia de una situación médica y tampoco reposa la calificación requerida, agrega que los testigos no dieron certeza sobre la verdadera existencia de una patología y solo hay registro de esto en el examen de egreso.*

*Estudiando lo relativo a reajuste de las prestaciones partió por definir los extremos y modalidad contractual y del estudio de las pruebas determinó que con distintas sociedades se suscribió fue un contrato a término fijo y que con la demandada se inició contrato por una sustitución de empleador, siendo los extremos 1 de septiembre de 2012 a 12 de diciembre de 2017, que el salario pactado fue \$1.118.640 más \$83.140 de auxilio de transporte y que un pago adicional en realidad no tiene el carácter de salarial y no hay lugar entonces a reliquidaciones. Respecto al trabajo suplementario señaló que no quedó probado, pues su demostración debe ser exacta con fechas y horas; finalmente señala, que ante la negación de las anteriores pretensiones tampoco hay lugar al pago de sanción moratoria, así las cosas absuelve de todo lo pedido.*

## **3. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN DEMANDANTE (min 31:35)**

*Inconforme con la decisión presenta recurso señalando que de acuerdo a las pruebas se demuestra la existencia de un contrato de trabajo y de una sustitución patronal desde el primer contrato que fue suscrito y que el nuevo empleador está obligado al pago todo lo que se le quedó adeudado a la trabajadora desde ese primer contrato, aseguro que conforme lo preceptuado en el Art. 127 del CST quedó demostrado que la actora devengaba la suma de \$1'500.000 y a renglón seguido lee su contenido.*

*Aseguró la recurrente que no se tuvo en cuenta que la demandante desde el año 2016 venía presentado dolores y calambres en las manos y que el empleador conocía esa situación como se ve en la historia clínica y a pesar de ello no hizo ningún seguimiento a esas enfermedades y además que la empresa no entregaba recibido de las incapacidades que se le presentaban dada su posición dominante; resaltó que en el examen de egreso la señora Carrasquilla recibió diagnóstico no satisfactorio, con reporte de ansiedad y síndrome de túnel carpiano y que por*

*tanto la empresa no podía alegar el desconocimiento de las patologías pues ese informe se le remitió en su calidad de empleador. Se apoyó en la posición de la Corte Constitucional en especial la sentencia T 317 de 2007, En tanto asegura que no corresponde al disminuido demostrarlo, pues es el empleador quien tiene que demostrar la justeza del despido y reitera que se sustenta en el concepto proteccionista de la corte constitucional. Que la demandada finalizó de manera injusta y abrupta la relación y de esa manera también ocasiona que se finalice el tratamiento médico que adelantaba la demandante, por el cese en el pago de seguridad social.*

*Pide se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones.*

*Dentro del término concedido las partes presentaron alegaciones en forma escrita, que se resumen de la siguiente manera:*

*La parte actora insiste en la existencia del contrato de trabajo con la demandada; en que el despido se produjo cuando la señora María Arleth Carrasquilla se encontrada en situación de discapacidad y en que quedó acreditada la remuneración por lo que procede el reajuste deprecado. Finalmente, considera excesiva la condena en costas que le fuera impuesta. Solicita en consecuencia que se revoque la decisión y se acceda a las pretensiones de la demanda.*

*La demandada por su parte, depreca la confirmación de la decisión; indica que conforme lo sostuvo durante todo el trámite procesal, esa sociedad actuó conforme a derecho, la actora no demostró la afectación en su salud y el despido se dio por causa legal y con el pago de la indemnización correspondiente, evidenciándose que no se trató de una situación de discriminación*

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

*Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada, los problemas jurídicos que debe resolver la Sala giran en torno a determinar:*

- 1. Si conforme a las pruebas aportadas, quedó comprobado que la actora para el momento de terminación de su contrato, se encontraba cobijada por la figura de la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, y si hay lugar entonces al reintegro y al pago de la indemnización de la ley 361 de 1997.*
- 2. Verificar el extremo inicial de la relación y lo relativo a la sustitución de empleador.*
- 3. Determinar cuál era el verdadero salario devengado por la actora.*

##### **4.2. DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

###### **Reparo 1.**

###### **De la estabilidad laboral reforzada.**

*La ley ha desarrollado la figura jurídica de la protección laboral reforzada, buscando proteger a los trabajadores que sufran o soporten alguna limitación que los ponga en situación de debilidad manifiesta frente al empleador; o cuando se configuran circunstancias especialísimas en el propio devenir del contrato, que impidan que este (el empleador) pueda despedirlos sin que medie una causa justa, y en algunos casos, sin la previa autorización de autoridad competente.*

*El trasfondo de la figura de la estabilidad laboral es en realidad la protección que se hace al trabajador de no ser discriminado por una condición ya sea física, de salud, de género o por pertenecer a una agremiación sindical, y en esta última bajo ciertos parámetros.*

*La Ley 361 de 1997 en su art. 26 establece que aquellos trabajadores que se encuentran en situación de discapacidad, no podrán ser despedidos, ni su contrato terminado por razón de su discapacidad, así reza:*

*“En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

*En actual desarrollo jurisprudencial, se ha señalado que esta protección cobija a los trabajadores que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por una disminución en su salud, sin que sea necesaria una calificación de discapacidad propiamente, como era la anterior posición, así lo interpretó<sup>1</sup>, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando expresó lo siguiente:*

*“(…) Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación», lo que, contrario sensu, quiere decir que si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera.*

*Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el perjuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva.*

*Con todo, la decisión tomada en tal sentido puede ser controvertida por el trabajador, a quien le bastará demostrar su estado de discapacidad para beneficiarse de la presunción de discriminación, lo que de contera implica que el empresario tendrá el deber de acreditar en el juicio la ocurrencia de la justa causa. De no hacerlo, el despido se reputará ineficaz (C-531-2000) y, en consecuencia, procederá el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, más la sanción de 180 días de salarios consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

*(…) Así las cosas, la Corte abandona su criterio sentado en la sentencia CSJ SL36115, 16 mar. 2010, reiterada en SL35794, 10 ago. 2010, en la que se adocrinó que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no consagra una presunción legal o de derecho, que permita deducir a partir del hecho conocido de la discapacidad del trabajador que su despido obedeció a un móvil sospechoso. En su lugar, se postula que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada.”*

*Así las cosas, la Corte Suprema De Justicia acercó su criterio al sostenido por la corte Constitucional y advirtió que la garantía de estabilidad laboral reforzada aplica a todo trabajador que demuestre encontrarse en debilidad manifiesta.*

*(Se procede a revisar la sentencia T 317 de 2007 referenciada por la recurrente, advirtiendo que la misma no existe, sin embargo se encuentra la T 317 de 2017, donde se establece lo que ya quedó dicho, respecto a la modificación en el criterio)*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 11-04-2018 Radicación 53394 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Ahora bien, no es suficiente un quebranto cualquiera de salud del trabajador para hacerse beneficiario de la especial protección contenida en el Art 26 de la ley 361 de 1997, sino que debe acreditarse que aquel al menos tenga una disminución física, psíquica o sensorial, suficiente, que permita colegir que la misma está ligada al hecho del despido.

Así se expresó la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*“En efecto, en la contestación de la demanda la convocada a juicio aceptó que conocía el infarto que sufrió la actora, la incapacidad que le generó y la historia clínica, pero ello es diferente a aceptar que sabía que se encontraba en situación de discapacidad, puesto que de dichos documentos ello no se infiere.*

*Igualmente, tal condición tampoco deriva del examen médico de retiro y mucho menos de la notificación del proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral que adelantó ante la ARP Colpatria, puesto que en este solo se indica que en su caso se determinó una enfermedad de origen común. Por otra parte, si bien en el dictamen que emitió la Junta Regional de Calificación de la Invalidez se estableció como fecha de pérdida de la capacidad laboral el 3 de febrero de 2011, aquel se realizó el 16 de septiembre de 2013, es decir, con posterioridad al despido.*

*Así pues, el Tribunal no desconoció que el accionante tuvo una afectación en su estado de salud, la cual generó incapacidades, pero igualmente determinó que la misma no implicó una limitación o disminución sustancial en las actividades laborales que cotidianamente debía realizar o, en otros términos, que no se acreditó discapacidad alguna para el momento de la terminación del vínculo laboral y, por tanto, no era procedente la protección reforzada solicitada.*

*Tal razonamiento es correcto porque la incapacidad y la discapacidad son dos conceptos diferentes, y para efectos de reconocer la garantía consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo relevante es que el trabajador acredite una limitación que le impida desarrollar su capacidad de trabajo y su conexión con la terminación del contrato de trabajo.*

*(...) En efecto, en reciente pronunciamiento sobre la protección establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (CSJ SL1360-2018), la Corte Suprema de Justicia señaló que: (i) la prohibición establecida en dicho precepto se refiere a despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que es legítima la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa; (ii) si en un proceso laboral, el trabajador acredita su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario, y (ii) la autorización del inspector del trabajo se circunscribe a aquellos eventos en que el desarrollo de las actividades sea incompatible e insuperable con el cargo desempeñado o con otro existente en la empresa, de modo que la omisión de dicha obligación implica la ineficacia del despido y el pago de los salarios, prestaciones y sanciones establecidas en la ley.”*

*Teniendo en cuenta el anterior recuento legal y jurisprudencial, y visto que no se remite a duda la existencia de una relación de orden laboral entre los contendientes, se adentrará esta sala a verificar entonces, si efectivamente la actora sufría alguna discapacidad o limitación para el momento del finiquito del vínculo, situación que debía probar la parte en aplicación de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 de C.G.P., si pretendía activar a su favor la presunción contenida en la norma.*

*En esa tarea, se impone revisar las pruebas que la activa aportó y que hacen referencia al tema puntual; a folios 42 y 43 se evidencia el examen médico ocupacional de retiro efectuado la actora, de fecha 22 de diciembre de 2017 en el que se emite concepto de la valoración como retiro no satisfactorio, por motivo de “NEUROSIS DE ANGUSTIA Y STC BILAT. SINTOMÁTICO”; de folio 45 en adelante se aprecia la historia clínica general de la señora Carrasquilla allí se puede apreciar que en el mes de noviembre de 2016 consultó por dolor de cabeza, en el pecho y calambres en las manos, teniendo como diagnostico síndrome de la articulación condrocostal (Tietze)*

De las pruebas documentales allegadas por la actora, no se infiere en realidad que la misma para el momento del despido se encontrara en el estado de debilidad manifiesta que alega, pues si bien es cierto que de la historia clínica que allegó se evidencia la consulta en el mes de noviembre de 2016 y consta el tratamientos a realizar por dicha consulta, no se infiere de estos documentos la existencia de una patología que fuera realmente recurrente y adicionalmente no contrasta la consulta médica efectuada en el mes de noviembre de 2016, con el hallazgo en el examen de egreso de diciembre de 2017, pues el primero refiere la existencia de como ya se dijo un síndrome de la articulación condrocostal (Tietze) o también denominado costocondritis<sup>3</sup> que refiere un dolor torácico, mientras que en el hallazgo hecho en el examen de egreso se encontró STC BILAT. SINTOMÁTICO que corresponde a un síndrome del túnel carpiano<sup>4</sup> y este se refiere a un dolor y calambres en las manos y muñecas.

Teniendo en cuenta entonces lo anterior, se hace necesario recurrir al interrogatorio de parte efectuado al representante legal de la demandada y los testimonios ofrecidos por la demandante, se obtiene lo siguiente:

**Interrogatorio representante legal Juan Camilo Bobadilla (min 2:37 audio 1)**

Aseguró que el contrato con la demandante terminó porque ya no se requería más de sus servicios, pero no desapareció el cargo de administrador que ella ocupaba; indicó que después de su desvinculación no se contrató otro administrador en largo tiempo; indicó que no conocía el estado de salud de la demandante que nunca presentó nada de eso y ella era la encargada de ello en su almacén en Buenaventura pero nunca informó de ello a la oficina en Medellín; aseguró no saber si el examen de egreso se allegó a la empresa, y que en ese entonces no era su representante legal; aseguró que el salario que devengaba la demandante ascendía a la suma de \$1'118.000 + auxilio de transporte, explicó no saber sobre un pago adicional y señaló que si la señora tenía una bonificación, quedó muy bien apuntado en el manifiesto que todo valor adicional no corresponde a salario.

**Shirley Carabali Vente. (Min 22:15 audio 1)**

Conoce a la demandante desde el 2012 cuando llegó a trabajar a Buenaventura en el almacén calza fashion, y señaló que trabajaban juntas ahí, la ponente como vendedora y en bodega y la demandante era administradora pero ayudaba mucho en bodega a limpiar, indicó que se retiró en diciembre de 2012 del almacén y después volvió en febrero de 2013 y estuvo hasta el 2014 o 2015 con ella y la demandante siguió laborado hasta que la despidieron; indicó que estaba en el almacén cuando despidieron a la actora por el problema con don Julio el esposo de ella que empezó a padecer de temblor y le diagnosticaron Parkinson y a él lo trasladaron; explicó que ella regresó a trabajar en octubre de 2017 en el almacén y estuvo hasta el 31 de diciembre de 2017 y que a la demandante la despidieron el 12 de diciembre de 2017 y recuerda la fecha porque doña María le había hecho un contrato por esos días; aseguró que a la señora María le notificaron el despido pero no sabe si fue escrito, pero si sabe que la llamaron y vino doña Eloisa a comunicarle lo del despido y que como el almacén es un salón “uno se da cuenta de todo lo que sucede”; aseguró que fue despedida porque María no quiso firmar una carta donde iban a despedir a su esposo que trabajaba en el otro almacén; señaló que la señora mantenía mucho estrés y mantenía llorando todo el día, que a ella le dolían mucho las manos y pidió la autorización de que entrara el hijo quien era el que manejaba la caja y señaló que la actora si iba al médico y que este le decía que le dolían las manos era por el estrés pero aseguró que nunca la vio incapacitada ni descansando; no sabe si había recomendación médica; relató que María ganaba millón seiscientos una parte por consignación y otro se le daba en efectivo todos los meses; indicó que el horario de enero a noviembre entraba a las 8:30 y salía 7:30 y en diciembre se entraba a la misma hora pero no había horas de salida y aseguro que a doña María no le pagaban horas extra; aseguró que las temporales eran las que firmaban unas planillas de entrada y salida pero no sabe si María también firmaba pero señaló que siempre trabajó más que todas; indicó que María si manifestó a la empresa el problema de las manos e indicó que conoció del escrito pero no sabe si la empresa le dio respuesta. Señaló que tiene conocimiento de un acoso laboral porque ella estando trabajando se ponía a llorar, pero que a ella no la acosaban, aseguro que a la demandante la acosaban por las ventas y por mantener contentos a los jefes.

<sup>3</sup> Todas las costillas excepto las últimas 2 están conectadas al esternón por un cartilago. Este cartilago puede inflamarse y causar dolor. Esta afección se conoce como costocondritis. Esta es una causa común de dolor torácico. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000164.htm>

<sup>4</sup> El síndrome del túnel carpiano se produce cuando el nervio mediano, que va desde el antebrazo hacia la mano, se comprime o se aprieta en la muñeca. [https://espanol.ninds.nih.gov/trastornos/tunel\\_carpiano.htm](https://espanol.ninds.nih.gov/trastornos/tunel_carpiano.htm)

**Jenny Bonilla Angulo (min 4:10 audio 2)**

Señaló conocer a la demandante desde hace unos años, 4 o 5, porque donde ella laboraba queda cerca su almacén y la veía pasar todos los días y se hicieron amigas tras un incidente en ese almacén; aseguró que pensaba que era la dueña porque era muy pendiente de su trabajo, que la veía dialogando de las trabajadoras y señaló que ella era la administradora, que la veía en las mañanas cuando pasaban y la saludaban y la vio trabajando hasta diciembre de hace un año (pero no sabe decir cual año era), indicó que la demandante le informó que le dolían las manos y ella le recomendó ir al médico y ella fue, aseguró que después le comentó que la habían sacado porque le iban a despedir al esposo, señaló que la demandante le comentó después de que la sacaron que le dolía y la vio muy desmejorada y todo, y ella le decía “para que se queja ahora y no antes cuando estaba trabajando”; y ella le aconsejó que fuera donde don Guillermo a que la recetara estaba muy mal de las manos y en el estado anímico y cosas psicológicas y de estrés y cuando iba donde el médico ya la habían sacado.

Aseguró que antes de que la sacaran ella se quejaba de las manos y del estrés, señaló que la demandante le comentó que le había dicho al empleador de su dolencia, que siempre la veía llegar temprano a veces a las 6 y que cuando salía por ahí a las 8 todavía la veía ahí, indicó no conocer el salario. Aseguró que no tenía ninguna disminución para laboral salvo el dolor de manos y los nervios que le daban, no estaba incapacitada y que le dio trabajo después por turnos, señaló no saber de malos tratos o cosas así.

De lo allegado, no logra advertirse en verdad la existencia de una patología o enfermedad y menos aun que esta fuera de tal talante que en realidad limitara la capacidad laboral de la demandante; nótese que no hay un diagnóstico, ni un tratamiento o un seguimiento vigente o pendiente respecto a la presunta patología que aquejaba a la señora Carrasquilla al momento del despido, adicionalmente las testigos presentadas si bien hacen referencia tangencial al dolor que presuntamente tenía la demandante en sus manos, no dejaron sentado ni demostrado que en realidad esa dolencia fuera suficiente como para generar un despido, ni señalaron que la demandante hubiera tenido incapacidades.

Ahora bien, la señora Shirley Carabali Vente, quien fue compañera de trabajo de la demandante, si aseguró que el dolor en las manos obligó a que el hijo de la señora Carrasquilla le colaborara en la ejecución de algunas labores, sin embargo también señaló que esta situación fue admitida por el empleador y además añadió que lo que motivó el despido fue un suceso con el esposo de la demandante, que nada tiene que ver con temas de salud, por su lado la señora Jenny Bonilla Angulo aseveró que la demandante si tuvo eventos médicos pero admitió que todos fueron posteriores al despido, Así pues, no se puede predicar que el móvil del despido fue la discriminación por motivos de una merma en la capacidad porque ello no quedó probado.

Debiéndose añadir a lo anterior que de los testimonios que rindieron los ponentes presentados por la demandada tampoco se desprende lo pretendido.

De lo visto, evidente se hace que la parte demandante no cumplió con su tarea de demostrar la discapacidad que alegó tener al momento del despido, para activar a su favor la protección de la estabilidad laboral reforzada y como es lógico, al no quedar demostrada esa especial condición, no hay lugar a presumir que ese hubiera sido el móvil que llevó al despido injusto que aquí se verificó, debiéndose concluir por tanto que en este asunto no hay lugar a imponer ni el reintegro, ni la indemnización deseadas confirmándose en este punto la decisión de la a quo.

**- Reparó 2; extremo inicial contractual y sustitución patronal**

Revisadas como se encuentran las pruebas allegadas, salta a la vista que en realidad en este asunto cuando la trabajadora suscribió su primer contrato de trabajo lo hizo el 17 de julio de 2012 con Zojul SAS, Fol. 138; sin embargo a folio 152 se evidencia la renuncia que a ese contrato presentó la demandante y en el folio 150 se advierte la liquidación del mismo y a folio 151 el paz y salvo que emitió la demandante respecto a esta sociedad; en el folio 153 se observa el contrato a término fijo suscrito el día 1 de septiembre de 2012 entre la demandante y la

sociedad G&B SAS; posteriormente de mutuo acuerdo dicho contrato se transformó en uno a término indefinido fol. 164; a folio 174 se advierte una cláusula adicional al contrato, en la que se informa de una sustitución patronal a partir del 17 de enero de 2016 y se indica a la actora que su nuevo empleador es el hoy demandado (CALZANEIVA SAS) y se le aseguró que se respetarían las cláusulas y condiciones contractuales con que venía.

De cara a lo anterior, no se remite a duda esta colegiatura que en realidad el contrato inició el día 1 de septiembre de 2012 como lo señaló la a quo.

### - **Reparo 3. Salario**

El Artículo 127 del CST, define el salario no solo como la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación directa del servicio, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte; por su parte el Art. 128 señala que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador. La retribución al servicio prestado puede pactarse en diferentes modalidades tal como lo advierte el Art. 132 CST.

El salario puede ser fijo, es decir no alterarse su valor mes tras mes o por el contrario puede ser variable cuando el mismo lo determinan factores tales como las comisiones o porcentajes por ventas o recuperación de cartera, horas extras, trabajo ocasional en domingos o festivos; o cuando la remuneración es con incentivos, entre otros.

Pues bien, pese a lo sencillo que suena en teoría, la determinación de los pagos que constituyen salario, en la práctica el tema no resulta fácil, resultando preciso acudir a ciertos criterios para determinar cuándo una suma que paga el empleador lo constituye efectivamente; se debe verificar entonces:

1. Si su carácter es retributivo u oneroso, esto es que sea una contraprestación directa por el servicio, tales como comisiones o pagos porcentuales, horas extras, recargos por trabajo nocturno, dominical o festivo.
2. Que no constituyan mera liberalidad: ejemplo de ello, el pago de una prima ocasional y voluntaria, participación de utilidades, bonificación ocasional, regalos en días especiales o de celebración; por propia voluntad del empleador
3. Que tenga carácter de ingreso personal: Esos pagos deben ingresar al patrimonio del trabajador para su libre disposición; no para que los emplee en la prestación del servicio. Entonces, no serían salario los medios de transporte, ni los gastos de representación, por ejemplo.

Dicho lo anterior, procede la sala a efectuar el respectivo análisis en el caso concreto; la demandante en su escrito aseguró que su salario ascendía a la suma de \$1'701.781, de los cuales \$500.000 eran pagados fuera de la nómina, mientras que la sociedad demandada en la contestación presentada específicamente el hecho decimoprimer fol. 116, aseguró que el salario devengado correspondía a la suma de \$1'118.641 más la suma de \$83.140 correspondiente al auxilio de transporte y negó el pago de dineros adicionales.

Revisadas las pruebas, logra advertirse de folios 61 y ss., las copias de las nóminas, de donde se extrae que en realidad el salario correspondía a \$1'118.641 más la suma de \$83.140, no obstante de folio 73 en adelante se aprecian unos comprobantes de egreso por valor de \$500.000, a favor de la demandante, pero no se explica el concepto por el cual se paga; a folio 186 se aprecia un clausula pactada entre la representante de la demandada y la demandante, donde acuerdan que en el caso en que se reconozcan beneficios diferentes al salario por conceptos diversos, entre ellos por vivienda o alimentación, estos no se tendrán en cuenta como factor salarial.

El representante legal de la demandada negó el pago de dineros adicionales al salario reportado en nómina, la señora **Shirley Carabali Vente** aseguró que la demandante devengaba su salario fraccionado, una parte en la nómina por consignación y otra parte en efectivo, por su parte la señora **Ruth Minnota Restrepo (42:04 audio 1)** jefe de recursos humanos de la demandada admitió que el salario percibido por la señora Carrasquilla era de \$1'118.000 más auxilio de transporte, y que además recibía un auxilio de vivienda por \$500.000 que se entregaba en efectivo, pero señaló que este no era constitutivo de salario lo que se pactó en una cláusula del contrato; finalmente la señora **Luz Adriana Arévalo Ramírez (min 19:45 audio 2)** quien ocupa igual cargo que el que ocupaba la demandante aseguró que su salario era de \$1'118.000 más auxilio de transporte y nada más.

Analizadas esas probanzas y tomando en consideración los comprobantes de egreso y el testimonio de la misma jefe de recursos humanos de la demandada, queda claro que en realidad a la demandante si se le cancelaba la suma de \$500.000 pesos que alega la activa le era remunerados, pese a que la pasiva intentó ocultarlo; pero para definir su calidad salarial es necesario acudir a los presupuestos antes referidos, advirtiendo que en realidad estos dineros no constituyen salario, nótese que esos pagos no retribuían directamente el servicio prestado, pues si bien se causaba en cada mes laborado se informó que su pago era por concepto de vivienda; el pago se efectuaba por mera liberalidad del empleador, al punto que para su cargo ese pago no estaba estipulado, como se probó y adicionalmente se había pactado por escrito que dichas bonificaciones no constituían salario.

En el anterior orden de ideas, claro resulta para esta colegiatura que la suma de \$500.000 recibida no constituía salario y por tanto no hay lugar a revocar o modificar la providencia en lo tocante.

Finalmente, en lo tocante a la inconformidad de la actora, respecto a las costas impuestas, manifestada en los alegatos finales, debe decir esta Corporación, que ese tema no fue propuesto dentro de la sustentación del recurso, se trata pues de un hecho novedoso que no puede ser analizado, en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS<sup>5</sup>.

Así las cosas, es suficiente lo hasta aquí considerado para confirmar la decisión que fue emitida en primera instancia, pues la misma está a tono con lo que quedó probado en el legajo.

## **5. COSTAS**

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, identificada con el **No. 40 del 7 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ARLETH CARRASQUILLA SIMANCAS** contra **CALZANEIVA S.A.S.**, conforme a las razones que anteceden.

---

<sup>5</sup> “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”

**SEGUNDO: COSTAS** en la instancia, corren a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

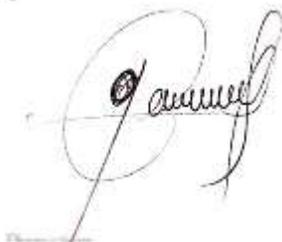
**TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
Ponente



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**98310747de24b8b797b7ba8848d019bc07370018ccb032b05a75d5026b7d9df0**

Documento generado en 08/07/2020 01:49:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO TORRES ULLOLA  
DEMANDADO: LIBIA URIBE URIBE  
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2018-00215-01

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8).de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la Sentencia No. 21 del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.**

**Sentencia No. 77**  
**Discutida y aprobada mediante Acta No 26.**

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

CIRO ALFONSO TORRES ULLOLA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de LIBIA URIBE URIBE, con el fin de que se declare que entre estos existió un Contrato de Trabajo que se terminó injusta e ilegalmente por decisión unilateral de la demandada, que como consecuencia de lo anterior, la señora **LIBIA URIBE URIBE**, está en la obligación de reconocerle la sanción establecida en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sin perjuicio de las prestaciones sociales e indemnizaciones legales, así mismo pide que se le reintegre al cargo que venía ocupando y reconocerle y pagarle todos los salarios que hubiere podido devengar, desde el 16 de Junio del 2017 hasta el momento en que lo reintegre, así como las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social.

Subsidiariamente, pide el pago de la indemnización establecida en el Art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo por el despido sin justa causa, del cual fue objeto por parte de su Empleadora.

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes:

Que el demandante trabajó al servicio del señor RAFAEL ANGEL URIBE, Padre de la señora LIBIA URIBE desde el 22 de Noviembre de 1991 hasta el 30 de Abril del 2014; que al morir el empleador RAFAEL URIBE, la señora LIBIA URIBE heredó una parte de una de las propiedades rurales que había sido del señor y a través de la figura jurídica de la "Sustitución Patronal", contrató laboralmente al señor CIRO ALFONSO TORRES ULLOLA, que la demandada, como nueva empleadora, afilió al demandante al Sistema General de Seguridad Social Integral desde el 1º de Mayo del 2014 hasta Junio del 2017; que el día 13 de Enero de 2017, el demandante en el momento en que se encontraba maniobrando una guadaña, en la Finca "La Paz de la Honda" al servicio de la señora: LIBIA URIBE URIBE, sufrió un grave accidente de trabajo, en el "Maléolo interno derecho", lo que le produjo "Trastorno de ligamento- Deltoideo y Fibulotador MID", diagnostico por el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo calificó con una Pérdida de Capacidad Laboral del 26.58%,

*Accidente de Trabajo con fecha de estructuración, el día 08 de Junio del 2017, calificación fue confirmada por la Junta Nacional; que el último salario mensual, devengado fue la suma de \$738.000, que el 16 de junio de 2017, la demandada liquidó el contrato de trabajo y que a partir del 12 de julio dejó de cancelarle salario y prestaciones, que el 15 de agosto de 2017 la demandada le remitió una citación para presentar descargos por no haberse presentado a laborar desde el 13 de julio en adelante cita a la que no asistió el demandante, y dio como respuesta encontrarse en proceso de calificación de invalidez; que el 17 de octubre de 2017 el inspector del trabajo de Roldanillo inició trámite de solicitud de autorización de despido y que el 12 de enero de 2018 expidió la autorización para ello, que esa decisión fue recurrida, y que en recurso de reposición fue confirmada y se concedió la apelación, misma que a la fecha de presentación de la demandada no había sido resuelta.*

*El juzgado admitió la demanda y dispuso correr el traslado de rigor al demandado (fol. 54)*

*Debidamente notificada, la demandada presenta contestación, (Fol. 64 y ss.) mediante la cual declaró como ciertos algunos hechos y negó los demás; explicó que el trabajador después del 13 de julio de 2017 no volvió a presentar incapacidades, ni se presentó a trabajar; se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones: "prescripción, Cobro de lo no Debido e Inexistencia de la Obligación"*

*Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No. 21 del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado resolvió condenar a la demandada a pagar al demandante los salarios causados entre el 13 de julio de 2017 y el 22 de noviembre de 2018, al pago de los aportes pensionales y condenó en costas a la parte activa.*

## **2. FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO**

*Inició el juez relatando los antecedentes; dejó sentado el debate a resolver y describió las pruebas allegadas; entrando en materia dejó sentada la existencia de vínculo y el valor devengado por el demandante, explicó lo relativo a la estabilidad laboral reforzada acudiendo para ello a los Art. 47 y 53 de la Constitución a la ley 361 de 1997 y en a las Sentencias 32532 de 2008 y 37514 de 2010, seguidamente explica el cambio jurisprudencial que hubo en la corte y cimentó su postura en la sentencia SL11411 de 2017 que no se prohíbe el despido de un trabajador en estado de discapacidad sino que se prohíbe y sanciona el despido como criterio discriminatorio*

*El juez hizo énfasis en que el trabajador omitió deliberadamente informar en su demanda que no había presentado más incapacidades, ni se volvió a presentar a trabajar después del 13 de julio de 2017; seguidamente hizo un recuento cronológico de lo sucedido en el asunto y analizó los testimonios recaudados; aseguró que pese haberse efectuado una liquidación parcial el 16 de junio de 2017, también es cierto que siguió pagando las incapacidades hasta el 12 de julio y requirió a su trabajador para que alegara las posteriores a ese día y no lo hizo.*

*Señaló el juez que se debe lograr la justicia dentro del espíritu de coordinación económica y equilibrio social, así pues manifestó que si bien existía afectación en la salud del demandante, también hubo una autorización emitida por las autoridades del trabajo que dieron visto bueno a la desvinculación, pero que, teniendo en cuenta que estos actos administrativos quedaron en firme solo el 22 de noviembre de 2018, la protección se mantendrá hasta ese día y por tanto condenó a la demandada a pagar los salarios dejados de cancelar hasta esa fecha y al pago de los aportes pensionales, pero absolvió del pago de prestaciones sociales por no estar causadas según su apreciación.*

*Respecto a la indemnización moratoria y/o indexación, se abstuvo de imponer condena bajo el mismo espíritu de equidad y justicia.*

## **3. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN DEMANDANTE**

*Inconforme con la sentencia manifestó que el juez omitió advertir que “dentro de los documentos que se aportaron a la demanda, las resoluciones que hacen relación al permiso para despedir a un trabajador- estas se fundamentan principalmente en el impedimento físico, no hay otra causal, por ejemplo la que se indica como abandono del cargo, figura que no está contemplada en el CST, lo que hay es un incumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con lo establecido en el Art 58 y si se revisa detenidamente ella pide permiso pero no para despedir a un trabajador que ha faltado al trabajo, sino para despedir a uno que está enfermo, entonces parece que se le olvidó involuntariamente esa situación. Así las cosas pide entonces se revise que se condene al pago no solo de la suma que se estableció en sentencia, sino también indemnización y el reintegro”*

*Dentro del término concedido para alegaciones finales (conforme lo establecido en el ya citado Decreto 806 del 4 de junio del año que avanza), se pronunció únicamente la parte accionada; solicita que se confirme la decisión de primera instancia, insiste en que la terminación de la relación se dio porque el demandante no retornó a su lugar de trabajo luego del 13 de julio de 2017 y previo agotamiento del trámite respectivo ante el Ministerio de Trabajo, que autorizó el despido.*

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

*Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada, y de conformidad con lo establecido en el Art 66 A (principio de consonancia) entiende esta sala que el problema jurídico que debe resolver la Sala gira en torno a determinar, si los documentos allegados (Resoluciones de autorización de despido) fueron indebidamente valorados y verificar entonces si hay lugar a la indemnización y al reintegro.*

#### **5. CONSIDERACIONES**

*Para desatar el conflicto, sea lo primero dejar sentadas varias situaciones que quedaron fuera de debate, unas porque fueron confesadas y otras que fueron resueltas por el a quo y no fueron motivo de inconformidad:*

- 1. La existencia del contrato de trabajo a partir del 1 de mayo de 2014*
- 2. El acaecimiento de un accidente laboral el 13 de enero de 2017 (fol. 71)*
- 3. Que al demandante se le concedieron incapacidades desde el 14 de enero de 2017 y hasta el 13 de julio de 2017 según reporte de fol. 72 y que las mismas fueron debidamente canceladas o remuneradas.*
- 4. La liquidación parcial que de las prestaciones se efectuó el 16 de junio de 2017*
- 5. La finalización del contrato de trabajo el día 13 de julio de 2017 porque así fue declarado en sentencia.*
- 6. Que el trabajador no volvió a presentar incapacidades, ni se reincorporó a trabajar con posterioridad al 13 de julio de 2017.*
- 7. Que la JNCI en dictamen del 9 de julio de 2018 calificó al demandante con una pérdida de capacidad laboral de origen laboral equivalente al 26,58% con fecha de estructuración del 8 de junio de 2017 (fol. 40)*
- 8. Que a la demandada se le concedió permiso para desvincular a su trabajador mediante resolución 2018000507 de fecha 22 de noviembre de 2018.*

*Teniendo claros esos presupuestos, es del caso hacer un análisis sucinto sobre la figura jurídica de la protección laboral reforzada, -pues esta fue ampliamente expuesta en primera instancia-, así entonces, la figura en comento buscando proteger a los trabajadores que sufran o soporten alguna discapacidad que los ponga en situación de debilidad manifiesta frente al empleador; o cuando se configuran circunstancias especialísimas en el propio devenir del contrato, que impidan que este (el empleador) pueda despedirlos sin que medie una causa justa, y en algunos casos, sin la previa autorización de autoridad competente.*

*El trasfondo de la figura de la estabilidad laboral es en realidad la protección que se hace al trabajador de no ser discriminado por una condición ya sea física, de salud, de género o por pertenecer a una agremiación sindical, y en esta última bajo ciertos parámetros.*

*La Ley 361 de 1997 en su art. 26 establece que aquellos trabajadores que se encuentran en situación de discapacidad, no podrán ser despedidos, ni su contrato terminado por razón de su discapacidad, así reza:*

*“En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

*En actual desarrollo jurisprudencial, se ha señalado que esta protección cobija a los trabajadores que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por una disminución en su salud, sin que sea necesaria una calificación de discapacidad propiamente, (como era la anterior posición), criterio que fue expresado en Sentencia del 11-04-2018 Radicación 53394 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo*

*(...) Así las cosas, la Corte abandona su criterio sentado en la sentencia CSJ SL36115, 16 mar. 2010, reiterada en SL35794, 10 ago. 2010, en la que se adoctrinó que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no consagra una presunción legal o de derecho, que permita deducir a partir del hecho conocido de la discapacidad del trabajador que su despido obedeció a un móvil sospechoso. En su lugar, se postula que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada.”*

*Sin embargo, en aquella decisión también dejó sentado que aquella norma no protege el trabajo de todo aquel que esté en situación de discapacidad, sino que protege los tratos discriminatorios por tal condición; así lo expuso:*

*“(…) Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación», lo que, contrario sensu, quiere decir que si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera.*

*Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el perjuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva.*

*Con todo, la decisión tomada en tal sentido puede ser controvertida por el trabajador, a quien le bastará demostrar su estado de discapacidad para beneficiarse de la presunción de discriminación, lo que de contera implica que el empresario tendrá el deber de acreditar en el juicio la ocurrencia de la justa causa. De no hacerlo, el despido se reputará ineficaz (C-531-2000) y, en consecuencia, procederá el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, más la sanción de 180 días de salarios consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

*Así las cosas, la Corte Suprema De Justicia acercó su criterio al sostenido por la Corte Constitucional y advirtió que la garantía de estabilidad laboral reforzada aplica a todo trabajador que demuestre encontrarse en debilidad manifiesta.*

*Ahora bien, no es suficiente un quebranto cualquiera de salud del trabajador para hacerse beneficiario de la especial protección contenida en el Art 26 de la ley 361 de 1997, sino que debe acreditarse que aquel al menos tenga una disminución física, psíquica o sensorial, suficiente, que permita colegir que la misma está ligada al hecho del despido (Sentencia del 30-01-2019 Radicación 71395 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

*Teniendo en cuenta el anterior recuento legal y jurisprudencial, y visto que no se remite a duda la existencia de una relación de orden laboral entre los contendientes, el acaecimiento del accidente laboral, las incapacidades otorgadas y el hecho de la desvinculación, de entrada activan la presunción a favor del trabajador de que la terminación se verificó con ocasión a su estado.*

*No obstante lo anterior, en el devenir de proceso quedó demostrado que el trabajador no volvió a presentar incapacidades, ni retornó a su puesto de trabajo pese a los requerimientos que le efectuara su empleadora, como se evidencia a folio 25 y en cambio solo obtuvo como respuesta que “el contrato de trabajo pactado verbalmente, inicialmente con su familia y ahora con usted, para mi sigue vigente. Si no he trabajado como dice usted, es porque estoy en un proceso de calificación y valorización del accidente de trabajo. Pronto esto se resuelva volveré al trabajo”*

*Pues bien, el recurrente alega que era obligatorio imponer a favor de su representado la condena contemplada en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997 y adicionalmente ordenar el reintegro, habida cuenta que la solicitud presentada ante la oficina del trabajo se fundamenta en el impedimento físico del trabajador y no en otra causa: [Se recuerda la apelación]*

*“Dentro de los documentos que se aportaron a la demanda, las resoluciones que hacen relación al permiso para despedir a un trabajador- estas se fundamentan principalmente en el impedimento físico, no hay otra causal, por ejemplo la que se indica como abandono del cargo, figura que no está contemplada en el CST, lo que hay es un incumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con lo establecido en el Art 58 y si se revisa detenidamente ella pide permiso pero no para despedir a un trabajador que ha faltado al trabajo, sino para despedir a uno que está enfermo...”*

*Con esa sustentación, se adentra esta colegiatura a la revisión de las pruebas adosas, encontrando en primer término el documento obrante a folio 79, recibido en la inspección del trabajo de Roldanillo, el día 21 septiembre de 2017, allí se expresó:*

*... Me permito solicitarle a su despacho que mediante el tramite administrativo, se autorice dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo verbal con el señor CIRO ALFONSO TORRES ULLOA de las condiciones ya especificadas, por haber abandonado su empleo desde el día 13 de julio de 2017, configurándose la causal contemplada en el Art. 61 del CST literal i) subrogado por la ley 50/90 art. 5. Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.”*

*Adicionalmente, revisada la resolución 2018000072 del 12 de enero de 2018 (fol. 33 a 35 y 82 a 84) se evidencia que a lo largo de la misma, la coordinadora del grupo de atención al ciudadano (quien resolvió en primera instancia el asunto)- sustentó la decisión de dar autorización para dar por terminado el contrato en la existencia o configuración de una causa objetiva para dar por terminado el contrato así: “en cuanto a la configuración de objetiva de la falta, considera el despacho que la conducta asumida por el señor Torres Ullola al no comparecer a la empresa a justificar su ausencia, atender los (sic) comunicaciones que en reiteradas ocasiones se le envió, configuran la admisión de justa causa para dar por terminado el contrato celebrado entre las partes, máxime porque aun en el transcurso de este trámite tampoco fueron aportadas incapacidades médicas o justificación alguna que sustente su falta por inasistencia a su puesto de trabajo.*

*Así las cosas, es pertinente afirmar que, para el caso en estudio se ha logrado demostrar que el trabajador incurrió en la falta disciplinable alegada por su empleador para sustentar la justa causa”*

*Siguiendo con el estudio de las resoluciones, a folio 37 reposa aquella por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, en esta se señaló entre otras, que la razón de ser de dicho trámite (de autorización de despido) es constatar la configuración de la causal invocada por el empleador, que justifique la ruptura del vínculo y añadió que los argumentos del recurrente no se ajustan a los hechos y evidencias y carecen de sustento legal, razón por la cual dejó incólume la decisión.*

*Finalmente, a folio 89 reposa la resolución 2018000507 de 2018 que resolvió el recurso de apelación en este acto, luego de aclarar las competencias que la ley le ha asignado y estudiar las pruebas y el recurso presentado indicó que: el señor CIRO ALFONSO TORRES ULLOLA, "al hacer caso omiso a los requerimientos de su empleadora y no aportar las debidas incapacidades, configura una justa causa para dar por terminado el contrato celebrado entre las partes, teniendo en cuenta además que ni en el transcurso de este trámite, tampoco aportó (sic) al despacho justificación alguna de su proceder, ni incapacidades por el tiempo que lleva sin presentarse a laborar"*

*Así las cosas, estudiadas las pruebas que se denunciaron como indebidamente valoradas, (que fueron exclusivamente estas y sobre las que se tiene habilitada la competencia en aplicación del Art. 66ª) considera esta colegiatura que en realidad no le asiste razón a la parte demandante en la tesis sostenida en su sustentación, pues lo único que se extrae del estudio juicioso de estos actos administrativos, es que en realidad lo que allí analizó la autoridad administrativa, fue precisamente la configuración de la justa causa que invocó la demandada para proceder con la desvinculación del demandante, el cual se encontraba en condición de discapacidad. Se insiste en que la norma no protege el empleo de aquel, sino los actos discriminatorios, por la especial condición, actos que en realidad no existieron, pues lo que quedó probado en ese trámite fue el incumplimiento de las obligaciones que tenía el trabajador frente a su empleadora y que está en habia cumplido sus obligaciones desde la fecha en que aconteció el accidente y hasta el momento de la ruptura, tal como lo reitera su vocero judicial en el escrito de alegaciones finales..*

*No se pudo verificar entonces, con el análisis de esas pruebas que su desvinculación hubiera sido motivada por su disminución en la capacidad laboral, devenida del accidente sufrido y debe concluirse por tanto que en este asunto no hay lugar a imponer ni el reintegro, ni la indemnización deseadas confirmándose en este punto la decisión del a quo.*

*Así las cosas, es suficiente lo hasta aquí considerado para confirmar la decisión que fue emitida en primera instancia, pues la misma está a tono con la ley y con lo que quedó probado en el legajo.*

## **6. COSTAS**

*De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*

## **7. DECISIÓN**

*En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, identificada con el **No. 21 del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, Valle,** dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CIRO ALFONSO TORRES ULLOLA** contra **LIBIA URIBE URIBE,** conforme a las razones que anteceden.

**SEGUNDO: COSTAS** en la instancia, corren a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

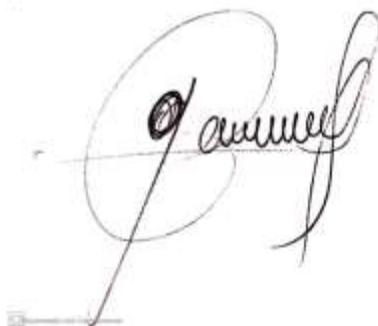
**TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,

*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
Ponente



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5848bea89b2e8f0b0248d7e1d50d913ed05c3aff40e58ffaae4fc66aa054608**

Documento generado en 08/07/2020 01:46:01 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION DE SENTENCIA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES  
**DEMANDANTE:** LILIANA CARDONA CRUZ  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.  
**RADICACIÓN:** 76-147-31-05-001-2017-00262-01

**AUTO No. 276**

**Guadalajara de Buga, Valle, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)**

Mediante auto 262 del siete (7) de los corrientes, se pretendió correr traslado dentro del proceso de la referencia, no obstante por error involuntario se consignaron erróneamente tanto la parte demandada como el radicado del proceso.

Así las cosas y a fin de enmendar el dislate, se procede nuevamente, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a correr traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
Magistrada**